Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 324/18

// la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de mayo de dos mil dieciocho, se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo R. Riggi, Ana María Figueroa y Liliana E. Catucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la ***causa nº FRE 94000651/2007/TO1/CFC1*** del registro de esta Sala, caratulada ***"Dalfaro, Carlos Antonio y otros s/recurso de casación"***.

Interviene el Dr. Walter Alfredo Avalos por la defensa de Carlos Antonio Dalfaro; los Dres. José Andrés Cánepa y Ana Gabriela Neme por la defensa de Héctor Carmelo Quijano; Williams Dardo Caraballo por la defensa de Roberto Víctor Salvador Seminara; Elio Francisco Roldan por la defensa de Eladio Marcelo Castro y de Isabelino Idoyaga; y la Dra. Laura Beatriz Pollastri, titular de la Defensoría Oficial nº 4 por las defensas de Jorge Gorosito y de Héctor Rubén Espíndola. En representación del Ministerio Público Fiscal interviene el Dr. Javier De Luca y en nombre de las partes querellantes lo hacen los Dres. Alfredo Eduardo Niz (Universidad Nacional de Formosa), y Roberto Durrieu Figueroa y Juan Martín López Quesada (Ángel Luis Ordieres Regato, Carlos Miguel Mateo Ajo, José Luis Ruiz Rodríguez, Diego Peiruz, Francisco Bernabeu Fernández, Angel Martínez de la Mata, Vicente Martín Pérez-Serrano, María Ángeles Valdericeda Auñón, Eduardo Antonio Fernández Ortiz, Marta

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

Herranz Marquez, Daniel Portillo Casado, Juan Carlos Martín Martínez, Luis Francisco Boniquet Sánchez, Higinio Soler Torroja e Israel Capellán Pérez).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Ana María Figueroa y doctora Liliana Elena Catucci.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez ***doctor Eduardo Rafael Riggi*** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por el Sr. Fiscal General a fs. 5511/5676 y por las partes querellantes a fs. 5504/5510 y 5677/5697 contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa (fs.5434/5437 y 5440/5501) que, en lo que aquí interesa, resolvió:

I. Absolver a Carlos Antonio Dalfaro de los hechos que fueran traídos a juicio, calificados legalmente como estafa en concurso ideal por la querella unificada de Ángel Luis Ordieres Regato y otras catorce personas y como de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, fraude en perjuicio de la Administración Pública Nacional en concurso real con el delito de falsificación material e ideológica de instrumentos públicos, malversación de caudales públicos (peculado), estafa y otras defraudaciones en concurso ideal y reiteración de hechos, por el Sr. Fiscal (4588/4694) y por la querellante Universidad Nacional de Formosa (fs. 4559/4583), sin costas.

II. Absolver a Héctor Carmelo Quijano de los hechos por los que fuera traído a juicio, calificados

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

legalmente como estafas reiteradas en concurso ideal por la querella unificada de Ángel Luis Ordieres Regato y otras catorce personas (fs. 4550/4553) y como de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario públicos, fraude en perjuicio de la Administración Pública Nacional en concurso ideal con el delito de falsificación material e ideológica de instrumentos públicos, malversación de caudales públicos (peculado), estafa y otras defraudaciones en concurso ideal y reiteración de hechos, por el Sr. Fiscal (4588/4694) y por la querellante Universidad Nacional de Formosa (fs. 4559/4583), sin costas.

III. Absolver a Roberto Víctor Salvador Seminara de los hechos por los que fuera juzgado, calificados legalmente por el Sr. Fiscal (fs. 4588/4694) y por la querellante Universidad Nacional de Formosa (fs. 4559/4583) como abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos –peculado-, estafa y otras defraudaciones en concurso real e ideal, en reiteración de hechos, sin costas.

IV. Absolver a Jorge Gorosito de los hechos por los que fuera juzgado, calificados legalmente como estafas reiteradas en concurso ideal por la querella unificada de Ángel Luis Ordieres Regato y otras catorce personas (fs. 4550/4553); y como estafa en reiteración de hechos y fraude en perjuicio de la Administración Pública Nacional mediante la presentación de documentación apócrifa en concurso real, por el Sr. Fiscal (fs. 4558/4694) y por la querellante

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Universidad Nacional de Formosa (fs. 4559/4583), sin costas.

V. Absolver a Eladio Marcelo Castro de los hechos por los que fuera juzgado, calificados jurídicamente como fraude en perjuicio de la Administración Pública Nacional mediante la presentación de documentación apócrifa y malversación de caudales públicos –peculado-, en concurso real, por el Sr. Fiscal (fs. 4588/4694) y por la querellante Universidad Nacional de Formosa (fs. 4559/4583), sin costas.

VI. Absolver a Isabelino Idoyaga del delito por el que fuera juzgado, calificado jurídicamente como fraude en perjuicio de la Administración Pública Nacional mediante la presentación de documentación apócrifa y malversación de caudales públicos –peculado-, en concurso real, por el Sr. Fiscal (fs. 4588/4694) y por la querellante Universidad Nacional de Formosa (fs. 4559/4583), sin costas.

VII. Absolver a María Rosanna Viggiani del hecho por el que fuera sometida a juicio calificado legalmente como malversación de caudales públicos –peculado-, en carácter de partícipe, por el Sr. Fiscal (fs. 4588/4694) y por la querellante Universidad Nacional de Formosa (fs. 4559/4583), sin costas.

VIII. Absolver a Héctor Rubén Espíndola del hecho por el que fuera enjuiciado legalmente calificado como abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos –peculado- en concurso ideal, por el Sr. Fiscal (fs. 4588/4694) y por la querellante Universidad Nacional de Formosa (fs. 4559/4583), sin costas.

2. El Tribunal de mérito concedió el remedio deducido por el Sr. Fiscal General a fs. 5719 y a fs.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

5720/21 concedió parcialmente el impetrado por la querellante Universidad Nacional de Formosa sólo en cuanto a la absolución de Carlos Antonio Dalfaro, Héctor Carmelo Quijano, Roberto Víctor Salvador Seminara, Isabelino Idoyaga, Eladio Marcelo Castro, Jorge Gorosito y Héctor Rubén Espíndola, pero declaró inadmisible el intentado por esa parte contra la absolución de María Rosanna Viggiani.

A fs. 5722/26 declaró inadmisible el recurso deducido por los Dres. Roberto Durrieu Figueroa, Juan Martín López Quesada, Alejandro Becerra y Federico Becerra contra la absolución de Carlos Antonio Dalfaro, Héctor Carmelo Quijano y Jorge Gorosito del delito de estafa (puntos dispositivos III, IV y VI de la sentencia). Ello motivó que esa parte dedujera la queja agregada a fs. 5779/5786-, que fue concedida por esta Sala I -con otra integración- y mantenida a fs. 5792.

En forma paralela, en la oportunidad prevista por el art. 439 del C.P.P.N., esa misma querella adhirió a los recursos de casación deducidos por el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Luis Roberto Benítez y por el Dr. Alfredo Eduardo Niz en representación de la Universidad Nacional de Formosa, en lo que hace únicamente a las absoluciones de Carlos Antonio Dalfaro, Héctor Carmelo Quijano y Jorge Gorosito.

3. Con invocación de los dos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N., el Sr. Fiscal General expuso los siguientes motivos:

a) nulidad de la sentencia por violación a la

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

garantía del juez imparcial. En tal sentido, dijo que el tribunal estuvo integrado por una jueza que estaba legalmente impedida, con el agravante de que dicho impedimento no había sido notificado a las partes y fue expresamente ocultado a ese Ministerio Público Fiscal.

Recordó que al momento de los alegatos, la defensa de los imputados y uno de los querellantes indicaron que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia había dictado una medida cautelar por la cual se otorgaba *"validez"* a los títulos extendidos por la Universidad Nacional de Formosa a los damnificados de nacionalidad española.

Ante ello, solicitó al tribunal que informase si la Dra. María Delfina Denogens había intervenido como juez natural de la Cámara Federal de Chaco, para determinar si había afectación de su imparcialidad.

Al día siguiente, el tribunal se limitó a contestar que no tenían el registro de las causas que tramitaban ante otros tribunales, razón por la cual se presentó ante la Cámara Federal de Chaco donde pudo comprobar que la magistrada aludida intervenía en seis expedientes *"en los que no sólo se debatían las mismas cuestiones que aquellas juzgadas en esta jurisdicción, sino que además los actores eran los mismos funcionarios imputados (Quijano, Dalfaro y Seminara), los diecisiete -17- alumnos damnificados y el Instituto Cibernos de España lo que no podía pasar desapercibido por la Dra. Denogens".*

Puso de resalto que al día siguiente del pedido de informes presentado por esa fiscalía, la magistrada se inhibió en los expedientes de Chaco con motivo de *"haber intervenido como jueza del Tribunal Oral de Formosa y*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

haber emitido opinión en el expte. FRE 94000651/2017 TOF a partir del día 05 de julio del corriente año" y lo hizo con "efecto retroactivo" al 5 de julio de 2016.

Agregó que al dar su conformidad para integrar el tribunal de juicio, la jueza ya estaba en condiciones de advertir la interrelación de las cuestiones a decidir en las dos jurisdicciones –Formosa y Resistencia- y omitió poner en conocimiento de las partes la previa intervención para consentir o impugnar su nombramiento antes de la celebración del juicio oral *"perjuicio que no es menor si se tiene en cuenta que en el día previo e incluso el mismo día que formalizaba su conformidad para integrar el Tribunal de Formosa dispuso medidas de impulso procesal -6 y 7 de junio de 2016- en los incidentes radicados ante la Cámara de Apelaciones de Resistencia"* (fs. 5517).

Añadió que *"con el afán de legitimar su intervención en una causa se inhibe en otra "**con efecto retroactivo"**, claudicando de intervenir en seis causas de su competencia –como juez natural-, para intervenir como subrogante en un proceso ajeno a su jurisdicción, como ha ocurrido en este caso"* (fs. 5518).

Sostuvo que si bien no se explican las razones por las que no se inhibió con anterioridad o por qué en lugar de rechazar su designación en la causa penal decidió apartarse retroactivamente en las causas civiles, lo cierto es que *"las inhibiciones formuladas por la Magistrada en las diferentes causas civiles en Chaco, no hacen más que confirmar que las cuestiones que se debatían en las causas*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

en las que intervenía como jueza de la Cámara de Apelaciones de Resistencia, se encontraban ***"íntimamente vinculadas"*** *con la presente causa penal, de lo contrario el apartamiento como juez natural en dichas actuaciones no tendría justificación alguna"* (fs. 5519).

Finalmente dijo que la contestación evasiva del Tribunal Oral de Formosa frente al pedido de informe acerca de la intervención de la magistrada *"violenta la buena fe procesal que debe guiar a las partes en el proceso, y puede inferirse que con el mismo se pretendió ocultar la incompatibilidad expuesta, produciéndose en el caso una "convalidación tácita" de la irregularidad, pues se omitió la realización de cualquier diligencia tendiente a dilucidarla*" (fs. 5519 vta.).

Tal proceder habría vulnerado la garantía del debido proceso e imparcialidad judicial al haberse impedido al Ministerio Público Fiscal el debido control de legalidad de los actos judiciales, pues "*de haber tomado conocimiento en tiempo oportuno hubiera formulado la recusación pertinente"* y *"a su vez a las restantes litigantes que también vieron conculcado su derecho de formular los planteos recusatorios pertinentes ante tal situación*" (fs. 5519 vta.).

Con cita del precedente Dieser-Fraticelli de la Corte Suprema y las Reglas de Mallorca (regla 4º, inciso 2º) alegó que la circunstancia de no haberse pronunciado sobre el fondo en los expedientes radicados en Resistencia, no impide albergar la sospecha de parcialidad, exponiendo como ejemplo que en uno de ellos -Nº 81046273/2008/CA1- al dar por cumplida la etapa probatoria, la jueza dispuso pasar los autos a despacho para dictar sentencia, un mes antes de haberse producido su inhibición retroactiva (fs.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

5521).

Por lo expuesto, solicitó que se anule la aceptación de la magistrada para intervenir en el Tribunal Oral de Formosa; la resolución del 13 de junio de 2016 que tuvo por constituido el órgano de juicio y de todos los actos procesales dictados en su consecuencia, incluyendo el debate y la sentencia absolutoria al haberse demostrado que se encontraba afectada la imparcialidad de la jueza María Delfina Denogens.

b) De manera subsidiaria, planteó la nulidad de la sentencia por falta de motivación.

En primer lugar, criticó lo afirmado por el tribunal de mérito en su *“excursus preliminar”* pues con el afán de justificar la solución liberatoria, el tribunal realizó una *“narración liviana y descalificadora de la investigación”* para cuestionar la prolongación de la etapa preparatoria por el término de seis años y más de diez meses hasta que quedó radicada la causa en el tribunal de juicio pero omitió explicar las razones por las que la causa estuvo paralizada desde el arribo a esos estrados el 12 de septiembre de 2012 hasta el 5 de julio de 2016 en el que se inició el juicio oral y público y que coincidió con la decisión del Consejo de la Magistratura de iniciar auditorías en los tribunales del país respecto de las causas como la presente en que se investigan casos de corrupción contra la administración que involucraban funcionarios públicos.

Destacó que *“no es cierto que los hechos podían*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

escindirse y formar tantas causas como personas involucradas existían, toda vez que el hecho central de la investigación –pese que la génesis fue la entrega de títulos apócrifos en España y cobros irregulares por los mismos- se relacionó a la administración fraudulenta de los fondos públicos por parte de los funcionarios de la UNaF, es decir que el hecho involucraba a los mismos funcionarios, quienes –al margen de la ley- manejaban los fondos provenientes de los cursos arancelados dictados irregularmente en España, como aquellos desarrollados en diferentes puntos del país y, particularmente, en la provincia de Formosa" (fs. 5524).

Agregó que el hecho de que *"la maniobra ilícita llevada adelante por los funcionarios (peculado), haya sido materializada con la participación de varios particulares que no tenían relación entre sí, no implica bajo ninguna circunstancia la existencia de diversidad de objetos procesales o causas que permitan su separación en varios procesos, como pretende el Tribunal. Es más una medida de esa naturaleza implica una abierta contravención a las reglas de conexión establecidas en los artículos 41 y 42 del C.P.P.N."*.

A su juicio *"el particular proceso de inferencia realizado por el Tribunal en la selección del material probatorio, es incorrecto, por cuanto analiza la cuestión en forma separada y selectiva y no dentro del contexto producido, lo que inevitablemente lo lleva a concluir de forma deficiente, circunstancia que torna al fallo en cuestión, en nulo de nulidad absoluta, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad"* (fs. 5526).

En cuanto a la absolución de Jorge Gorosito, dijo que el a quo analizó un hecho que no le fue imputado, pues

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

la maniobra atribuida al nombrado no se relacionaba a los títulos de "tecnicatura en informática y tecnicatura superior en informática" entregados por el World College a los alumnos españoles, sino a la participación que tuvo en la maniobra que concluyó con la entrega de **títulos de Licenciado en Sistemas** otorgados por la **Universidad de Formosa** a esos mismos alumnos, careciendo de sentido las consideraciones efectuadas por el tribunal de mérito en los apartados IV, V, VI y VII.

En tal sentido, explicó que el tribunal omitió considerar pruebas dirimentes que *"demostraban que el titular del World College no fue involucrado en la causa por una maniobra aislada en la entrega de los títulos terciarios sino por el contrario en* ***una actividad conjunta con las autoridades de la UNaF y del Instituto Cibernos de España para la entrega de títulos universitarios de Licenciado en Sistema"*** (fs. 5528).

Recordó que el propio Gorosito había admitido que su intervención se circunscribió a la intermediación entre el Cibernos de España y la UNaF, a cuyos responsables habría conectado, surgiendo a partir de allí convenios entre ellos que generaron cursos y títulos en cuestión, aceptando que en algunas ocasiones -de favor- había traído dinero que el titular de Cibernos le enviaba a los responsables de la Universidad, a quienes entregaba indistintamente en propias manos (Dalfaro, Quijano y Seminara), recibiendo por ello –en algunos casos- el recibo pertinente.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Dijo que *“tal intervención evidenciaba que Gorosito fue el intermediario promotor de esta maniobra que se ocupaba de traer el dinero desde España hasta Formosa”* siendo *“absurdo considerar que tal actividad la realizaba como –refirió durante el juicio- “de favor”, por cuanto implicaba desviar la ruta de su residencia personal en Ushuaia, Tierra del Fuego, hasta el otro extremo del país, Formosa, casi 7000 km. de viaje de ida y vuelta, lo que a su juicio resulta inaceptable”*.

Continuó diciendo que en su rol de intermediario entre las autoridades de la UNaF y del instituto Cibernos en España Gorosito lidió con las autoridades educativas nacionales para lograr algún reconocimiento de los títulos universitarios ya entregados en España a partir de convenios irregulares suscriptos entre la UNAF, World College y Cibernos de España, ocupándose también de traer el dinero cobrado a los alumnos españoles y entregar en propias manos a los funcionarios de la UNAF.

A su juicio, ello demostró el error de la sentencia en cuanto a que la actividad atribuida por la acusación al titular del World College, Gorosito, se vinculaba a la entrega de títulos terciarios en España, cuando su injerencia se relacionaba a los títulos universitarios, recordando que en un primer momento, la maniobra la intentó con la Universidad de Atlántida y ante el desistimiento de ésta por las reiteradas intimaciones de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria (DNGU), emprendió nuevamente la actividad con la UNaF.

Agregó que existieron pruebas dirimentes que no fueron consideradas por el tribunal de juicio que le hubieran permitido concluir de manera diferente. En tal sentido, hizo alusión a la nota del 30/11/05 dirigida al

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

Secretario de Políticas Universitarias de la Nación, Dr. Juan Carlos Pugliese en el que admite la suscripción de un convenio con el World College Argentina el 1/9/04, que no tuvo validez alguna pues no existe constancia de que haya sido remitido al Consejo Superior para su aprobación.

Dijo que ello también sirvió para demostrar que Gorosito tampoco pudo firmar convenios con otros institutos obligando a la UNaF como sostuvo el responsable del Instituto Cibernos, Felipe de Andrés Fernández.

Continuó diciendo que *"durante el juicio se comprobó que Dalfaro, Quijano, Fernández y Gorosito, sabían perfectamente que los convenios suscriptos nunca tuvieron validez y en consecuencia los títulos que entregaron en España,* ***eran apócrifos****, toda vez que carecían de respaldo legal alguno de las autoridades educativas de los países involucrados"*.

También criticó que el tribunal no haya tenido en cuenta los denodados esfuerzos realizados por los funcionarios de la universidad para lograr que el Consejo Superior aprobase tales convenios, pese a que, a esa altura de las circunstancias, las autoridades del Ministerio de Educación ya le habían informado concretamente a Dalfaro que el Instituto World College de Ushuaia ni el Cibernos de España estaban habilitados para otorgar títulos en España (fs. 5542).

Dijo que ello permitía demostrar que el objetivo de Dalfaro era la aprobación de los convenios suscriptos, por cuanto debía dar respuesta a los alumnos españoles que

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

concluyeron sus estudios y se encontraban aguardando los títulos comprometidos por la Universidad de Formosa.

Recordó que diecisiete de los alumnos estaban constituidos como querellantes en este juicio por haber sido damnificados por la UNaF, el World College y el Instituto Cibernos, lo que descalifica la conclusión del a quo en el sentido de que tales convenios no causaron perjuicio alguno.

Afirmó que también fue debidamente comprobado el perjuicio de casi un centenar de alumnos que fueron engañados a partir de los convenios, amen de las arcas de la universidad toda vez que los funcionarios y particulares utilizaron aviesamente la institución universitaria para obtener fondos a partir de estos cursos arancelados, los que eran divididos entre los mismos sin ningún prurito.

El Sr. Fiscal destacó que las autoridades de la UNaF y la FAEN nunca habilitaron ni solicitaron una cuenta especial para el depósito del dinero proveniente de los cursos arancelados relacionados con los convenios pese a que ello constituía una exigencia legal; que como consecuencia de tal ardid, obtuvieron importantes ingresos de dinero en Euros que eran abonados por los ocasionales alumnos extranjeros en concepto de matrícula, cuota mensual, derecho de examen, etc. sin que se haya podido determinar a ciencia cierta el monto cobrado por ausencia de registros.

Cuestionó la falta de valoración de la cuestión inherente al cobro de dinero por parte de los funcionarios de la UNaF y los responsables de los institutos Cibernos y World College no obstante *“que se encuentran agregadas a la causa los comprobantes del ingreso parcial del dinero proveniente de los alumnos españoles, incluso reconocido*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

por Gorosito y Seminara durante la instrucción, como durante el debate”.

Agregó que si bien la cuestión de los 17 títulos entregados en España dio origen a la investigación, el nudo central del proceso se circunscribió al manejo de fondos provenientes de estos cursos o carreras aranceladas, en atención que al momento de verificar la información pública que daba cuenta de una supuesta venta de títulos en el extranjero, se debió, inexorablemente, dirigir hacia allí la investigación (fs. 5550 vta.).

Destacó que el análisis de la documentación contable secuestrada tenía por fin determinar la ruta del dinero pagado por los españoles, lo que permitió comprobar el manejo irregular de fondos de la Universidad en forma indiscriminada, lo que se reitera motivó que la investigación centre su atención en la administración fraudulenta de los fondos, cualquiera fuere el concepto por el cual ingresaban los mismos a la universidad, y abarcaba –por supuesto- aquel proveniente de los alumnos españoles (fs. 5551)

Reiteró que la investigación se centró en el manejo fraudulento de los recursos de la universidad, en sus diversas modalidades de ingreso: cursos arancelados, alumnos de España y argentina; Bodem 2008 y desvío de fondos con cheques, lo que descalifica lo afirmado por el tribunal en el sentido de que la investigación constituyó un cúmulo de causas con objetos y sujetos diferentes que debieron investigarse en forma separada (fs. 5551).

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

De otra parte, criticó el modo en que fueron analizadas las notas halladas durante el allanamiento de la oficina del Rector Dalfaro, de fechas 10/9/03 y del 31/10/03, suscriptas por el fallecido CPN José Asaff Gait, pues si bien éste fue sobreseído por fallecimiento, el contenido de las notas *"refleja espeluznantemente de qué manera se obtenían fondos que no le correspondían a la Universidad, los que a su vez eran desviados inescrupulosamente a cuentas personales, situación esta que era seguida de cerca por el propio Dalfaro"*

Explicó que en la nota del 31/10/03 Asaff GAit le trasmite al Rector Dalfaro que los certificados de BODEN 2008 depositados en el banco de la Nación Argentina, sucursal Formosa tenían un valor nominal de 380.720 pero de las fotocopias de los depósitos en dólares y en pesos arrojo un total de $ 350.000 actualizado al día del allanamiento lo que dista mucho de los 380.720 reconocido por el contador Gait (fs. 5554).

Agregó que hubo un faltante de capital de $33.000 como así también de los intereses que se iban generando durante el tiempo que el dinero estuvo depositado en la cuenta personal del contador.

Dijo que *"la maniobra materializada por el contador Gait, era con expreso conocimiento del Decano Héctor Quijano y el rector Dalfaro, tal como surgió de las notas, que permitió obtener indebidamente fondos del Estado Nacional mediante la presentación de documentación apócrifa conteniendo información falsa, como lo reconoció el propio Gait en las notas elevadas al rector, ratificadas por el técnico Luis Crespo, con el "agravante que luego de obtener indebidamente tales fondos, se lo sustrajo de la órbita administrativa y se la desvió a una*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

cuenta personal a nombre del funcionario” (fs. 5555).

Destacó que esta situación no pudo ser desconocida por Dalfaro pues fue informado desde un inicio de qué modo se implementaría la maniobra, generándose el problema recién cuando Gait puso el dinero en una cuenta personal. Ello había generado tibios reclamos por parte de las autoridades de la UNaF que fueron incrementándose luego que se produjeran los allanamientos.

Dijo que la *“maniobra descripta no sólo constituyó un claro acto defraudatorio en perjuicio del Ministerio de Economía de la Nación, mediante la presentación de documentación apócrifa, sino además un inocultable desvío de fondos en beneficio personal, toda vez que se comprobó que existió un acuerdo entre los funcionarios para obtener de esa manera los bonos que el organismo nacional les negó en un primer momento, como se destaca en las notas en cuestión”* (fs. 5555).

Explicó que pese a lo afirmado por el tribunal, si la universidad podía subrogar el derecho de los empleados lo hubiera hecho sin necesidad de recurrir a la maniobra aludida que implicó adulteraciones de registros y la utilización de una Unidad inexistente y que para justificar lo sucedido el tribunal de juicio concluyó que no podía afirmarse que la maniobra de Gait indujera a error a los funcionarios expertos en cerciorarse de la corrección de datos quienes no objetaron la magnitud del crédito de la Unidad de Vinculación Tecnológica (UVT) y le ordenaron el reintegro de una suma inferior en tres mil pesos al

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

requerido (fs. 5555/5556 vta.)

Agregó que durante el juicio se comprobó que Espíndola, cuñado de Dalfaro y tesorero de la UNAF literalmente se apropió de los fondos destinados al Programa Nuevas Ofertas Académicas lo que motivó el pedido de absolución de la Sra. Viggiani.

En tal sentido dijo que *"yerra el tribunal al considerar que la conducta asumida por el CPN Evelio Irala, sobreseído en la causa, era asimilable a la de Espíndola, toda vez que –como bien lo señaló el tribunal- el libramiento del cheque en el que intervino Irala fue legítimo, como también la rendición posterior que hace éste al entregar el recibo firmado por la CPN. Viggiani"*.

Sin embargo, *"lo ilegítimo fue que el cheque endosado por ambos (Irala y Espíndola), que tenía que ser percibido por la CPN Viggiani como titular de Nuevas Ofertas Académicas, lo haya cobrado solamente Espíndola, quien a su vez habría conminado a la contadora para que firme el recibo de rendición de gastos, bajo apercibimiento de no renovarle el contrato laboral"* (cfr. fs. 5558).

Por tal razón, dijo que si la responsable del área nunca recibió el dinero y firmó el recibo bajo amenaza, ello implica –lisa y llanamente- que hubo un evidente desvío de fondos, y solo Espíndola conoce su destino final, por cuanto la rendición existente, representada por el recibo firmado por Viggiani en las condiciones señaladas, no prueba que la misma haya sido correcta, como erróneamente concluye el tribunal sentenciante" (fs. 5558).

Destacó que lo sucedido con Espíndola permitió demostrar una de las diferentes modalidades utilizadas por

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

los funcionarios para desviar fondos de la universidad, sin discriminar si eran fondos propios o de la cuenta general de la UNaF según surge del punto 6 del informe de auditoría.

Agregó que el tribunal de juicio absolvió al nombrado Espíndola sin justificar mínimamente la conducta del enjuiciado, lo que amerita la revocación del fallo por infundado e incongruente.

Bajo el título *“irregularidades en el ámbito local”* el Sr. Fiscal General afirmó que durante el debate se constató que los funcionarios involucrados, con estrecha colaboración de personas ajenas a la institución, obtuvieron importantes dividendos, mediante la realización descontrolada e indiscriminada de cursos “a distancia o arancelados” dictados en la provincia y en diferentes puntos del país, que en su mayoría carecían de autorización de las autoridades educativas e incluso de las propias autoridades de la UNAF.

En tal sentido, destacó la maniobra de implementar el sistema de “educación a distancia” para dar cursos “arancelados” a menos de 30 cuadras de la UNaF contraviniendo incluso, expresas normas constitucionales, como la gratuidad de la enseñanza.

En su apoyo, aludió a los informes realizados por la comisión investigadora y por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad Nacional de Formosa, los que de manera conteste señalaron un sinnúmero de irregularidades y trasgresiones legales que causaron a la Universidad de

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Formosa daños económicos incalculables, con el agravante de que algunos de los desvíos de fondos constituyen erogaciones que nada tenían que ver con la vida institucional de la Universidad sino que eran gastos particulares de los funcionarios o sus allegados.

Agregó que el segundo de los informes dio cuenta de los gastos irregulares y contrarios a la normativa vigente, cuyo monto total y parcial ascendió a la suma de ochocientos ochenta y ocho mil ciento sesenta pesos con ochenta y ocho centavos ($888.160,88), lo que impedía afirmar, como lo hizo el tribunal, que no se demostró el perjuicio a las arcas de la UNaF – FAEN (cfr. fs. 5562 vta.).

Destacó que el CPN Víctor Seminara no pudo dar explicaciones al respecto por cuanto la totalidad de los gastos asentados estaban vedados por la resolución 1204/03 que establecía la prohibición de derivar dichos emolumentos “recursos propios” en gastos corrientes y menos aún para satisfacer cuestiones personales como las reflejadas-, lo que no fue analizado por el tribunal al afirmar la falta de perjuicio (fs. 5563).

Tras detallar los recibos expedidos a favor del World College por un total de $41.655 que fueron ingresados a la cuenta de la UNaF en el banco de Galicia, todos en un depósito por $ 39.655 dijo que no pudo explicarse el faltante de los $ 2000 restantes.

Agregó que también encontraron irregularidades en los egresos pues pese a que el art. 59, inc. c de la Ley de Educación Superior nº 24.521 establecía que los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por estudios de grado debían destinarse prioritariamente a becas, subsidios, créditos u otro tipo de ayuda estudiantil

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

y apoyo didáctico, estos recursos adicionales no podían utilizarse para financiar gastos corrientes, como surgió del Libro de Caja de la FAEN.

Reiteró que todas estas cuestiones no fueron consideradas por el tribunal de juicio lo que resulta incomprensible pues era evidente el descalabro educativo y financiero hallado en la órbita de la FAEN/UNaF.

Luego de hacer referencia a los convenios suscriptos con la Asociación “Enseñar y Crecer”, destacó que los funcionarios de la Universidad Dalfaro y Quijano eran socios del titular del UPCN, Isabelino Idoyaga y el secretario delegado del gremio, Eladio Castro (autoridad UPCN) y Faustino Clemente Duarte (Sec. UPCN) ya que habían comprado en sociedad el inmueble de la calle Moreno 1492, lugar donde funcionaba la Asociación “Enseñar y Crecer” o “Jorge Luis Fontana”, a menos de 30 cuadras de la Universidad.

Destacó que si bien eran convenios que preveían cursos arancelados, extrañamente no se estipulaba el porcentaje que la Asociación debía transferir a la FAEN. Sin embargo, se hallaron registros correspondientes al año 2005 por un total de $119.402 como ingresos del *“Instituto Luis Fontana”* que fueron recibidos por Quijano en propia mano emitiendo sucesivos recibos no oficiales y ajenos a toda modalidad permitida.

Luego de mencionar el recibo de alquiler a nombre de la Facultad de Administración, Economía y Negocios (FAEN) por la suma de dieciocho mil pesos ($18000) destacó

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

que los alquileres de la Asociación se pagaban con dinero de esa facultad cuyas máximas autoridades, funcionarios de la Universidad, eran copropietarios del inmueble, no obstante que el convenio establecía que dichas erogaciones debían ser afrontadas con dinero de la asociación.

Dijo que tal circunstancia resultó demostrativa de la malversación de caudales públicos por parte de los funcionarios en complicidad con los responsables de la asociación, a lo que se suma que simulaban una situación de locación que en realidad no existía, recurriendo para ello al anterior propietario, Sr. Ponte, de Ponte Inmobiliaria, quien aportó documentación apócrifa con la que se materializó el desvío de fondos de la Universidad (fs. 5567).

Agregó que, de manera arbitraria, el tribunal de mérito desconoció la validez probatoria del boleto de compraventa, debidamente certificado por escribano público, en virtud de que no se encontraba inscripto en el registro de la propiedad inmueble, destacando que resulta ilógico pensar que quien se encuentra realizando una maniobra delictual o cuanto menos incompatible con su función, realice la inscripción registral del inmueble.

Dijo que también se había demostrado que las rendiciones se realizaban con entrega del dinero en propia mano, contraviniendo expresas normas de la Ley de Administración Pública Nacional e incluso normas internas que obligaban a los funcionarios a habilitar una cuenta corriente o caja de ahorro a efectos de formalizarse las transferencias provenientes de los cursos arancelados.

En tal sentido recordó que el imputado Castro, encargado de administrar la Asociación, reconoció que era él quien llevaba personalmente el dinero hasta la FAEN, y

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

era entregado a Quijano o Seminara indistintamente quienes a su vez, le entregaban recibos comunes, contraviniendo así elementales normas de administración de fondos públicos (fs. 5568).

Dijo que a su juicio “esta peculiar manera de administrar los fondos de la UNaF resulta inadmisible en cabeza de estos funcionarios con años de antigüedad, menos aún, si tenemos en cuenta que los involucrados eran profesionales en la materia, licenciados, contadores que –paradójicamente- enseñaban la forma de administrar bienes a los alumnos de la Facultad de Economía y Negocios, quienes recibían el título de contador público nacional, licenciado en sistemas, entre otros” (fs. 5568).

De otra parte, cuestionó el razonamiento seguido por el a quo al resolver la absolución del Decano Quijano, pues si advirtió que dos personas cometieron similares hechos delictivos y sólo una fue imputada, lo que correspondía por imposición legal era que extraiga copias pertinentes y las envíe para su investigación y no a la inversa… absolver por suposición de falta de pruebas.

En lo que respecta a la absolución de Idoyaga, alegó que se había comprobado su participación necesaria, al igual que la de Castro, en la malversación de caudales públicos cometida por funcionarios (fs. 5570).

Destacó que si bien los imputados negaron el pago de alquiler del edificio, ello surgió del recibo de pago de un año por adelantado; que si bien dijeron que el número de alumnos en la asociación rondaba los 200, del informe

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

enviado por la propia universidad, agregado a fs. 5367/5390, dio cuenta que el número de alumnos absorbidos por la universidad proveniente de los convenios suscriptos con la asociación Enseñar y Crecer y/o Instituto Luis Jorge Fontana y/o UPCN ascendían a los ochocientos cincuenta (fs. 5578 vta.).

Agregó que todas estas circunstancias no fueron abordadas por el a quo, y que si bien Idoyaga intentó desligarse de la situación, atribuyendo todo a Castro –su dependiente en UPCN y en la asociación- lo cierto es que el único beneficiario resultó el primero pues se demostró que el inmueble donde funcionaba la asociación fue luego transferido en favor de su hijo Gastón Idoyaga donde funciona una agencia de autos.

Por último cuestionó la absolución del CPN Víctor Seminara pese a que había cumplido un rol neurálgico en el desvío de fondos en su carácter de tesorero y responsable académico, siendo el encargado de llevar la documentación respaldatoria del movimiento de fondos de la FAEN.

Además, dijo que Seminara era el encargado de la rendición de los emolumentos recibidos tanto de España como de todos los cursos arancelados, actividad que fue objeto de las más duras observaciones en todos los informes elaborados por los organismos de control internos y externos de la UNAF y que la actividad desarrollada por el nombrado, al margen absoluto de la ley, sustentó la acusación por los delitos de malversación de caudales públicos.

Por todo ello, solicitó se revoque la sentencia recurrida e hizo reserva del caso federal.

4. Por su parte, con base en la doctrina de la arbitrariedad, el Dr. Alfredo Niz, querellante por la

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

Universidad Nacional de Formosa alegó que los sentenciantes realizaron una irrazonable apreciación fáctica y probatoria que determina la nulidad del fallo.

En primer lugar coincidió con el Fiscal en cuanto a que el hecho atribuido a Jorge Gorosito no se trató únicamente de la expedición de los títulos de pregrado, sino el modus operandi que permitió la articulación con la Universidad de Formosa y el Instituto Cibernos de España.

Recordó que el nombrado suscribió convenios con las autoridades universitarias sin tener debida autorización de las autoridades argentinas y españolas, lo que explica su insistencia en los pedidos formulados ante el Ministerio de Educación del país para poder dictar cursos a distancia.

Aclaró que la acusación no versó en los títulos de tecnicatura superior en informática que expidió el World College sino en las circunstancias que rodearon la articulación para el dictado de la carrera de Licenciado en Sistemas que, de acuerdo a la Resolución del Ministerio de Educación nº 117/02 debía cursarse bajo modalidad presencial con un cursado de complementación curricular en el ámbito de la Universidad de Formosa, por lo que el extenso análisis normativo realizado por el a quo no era de aplicación al caso.

En cuanto a los Boden 2008, sostuvo que las pruebas obrantes permitieron revelar cómo se desarrolló la maniobra delictiva para asolapar los recursos públicos. Resaltó la nota dirigida por Gayt a Dalfaro donde le

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

explica que gracias a la adulteración de informes y el reemplazo de documentaciones se logró el objetivo propuesto, lo que más tarde posibilitó colocar los fondos en cuentas personales de Gayt.

Agregó que el tribunal tampoco realizó un correcto análisis de la conducta de Héctor Rubén Espíndola, obviando considerar que en su carácter de tesorero de la Universidad emitió, endosó y posteriormente cobró el cheque nº 01900432 del Banco de Galicia de la cuenta de la Universidad Nacional de Formosa por la suma de $26.000 que tenía como destino el programa de nuevas ofertas académicas, siendo improcedente ese manejo ya que ese programa tenía su propio financiamiento.

También cuestionó la falta de precisión en la descripción de los hechos respecto de la imputación por el dictado de carreras que provenían de convenios con institutos públicos y privados desde la FAEN bajo la modalidad “autoaranceladas” y del manejo administrativo, académico y financiero que realizaron, trasgrediendo el ordenamiento legal, como así también la falta de valoración de los testimonios de Antonio Villalba, Juan Agustín Sosa, Faustino Clemente Duarte.

De otra parte, destacó que la absolución de Isabelino Idoyaga se sustentó en una parcialización de los hechos sin tener en cuenta que fue quien suscribió el convenio con la FAEN, primero con Dalfaro y luego con Quijano y conformaba con éste último un condominio del inmueble donde funcionaba la Institución “Enseñar y Crecer”, cuyo alquiler fue pagado por la universidad. Además, extralimitando sus facultades, suscribió un convenio con la UPCN de Jujuy obligando a la universidad a hacer entrega de los títulos correspondientes.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Tras ello, descalificó el análisis efectuado en la sentencia respecto de la expedición de títulos a 17 estudiantes españoles en la carrera de Licenciatura en Sistemas, pues si bien los jueces afirmaron que los alumnos no cumplieron las cargas horarias exigidas, que no rindieron los exámenes ante tribunales integrados por docentes y que Dalfaro y Quijano formalizaron una lámina que tenía apariencia de título universitario, luego descartaron la figura del art. 293 del C.P.

Lo mismo ocurrió con el delito de malversación de caudales públicos que se atribuyó a Carlos Dalfaro, Héctor Quijano y Roberto Seminara respecto de quienes se dictó una solución liberatoria por considerar que no hubo sustracción de dinero del erario público al haberse declarado nulo el convenio por parte de la Universidad de Formosa.

Por todo ello, solicitó que se anule la resolución recurrida de acuerdo a lo dispuesto en el art. 571 del C.P.P.N.

Hizo reserva del caso federal.

5. Los querellantes Roberto Durrieu Figueroa, Juan Martín López Quesada, Alejandro Becerra y Federico Becerra, invocando la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, alegaron que el tribunal realizó una valoración contradictoria, subjetiva y absolutamente alejada de un análisis racional del caso, lo que importa una afectación de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

En primer lugar, criticaron que el tribunal oral

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

afirmara que los títulos universitarios expedidos por la Universidad Nacional de Formosa carecían de validez pese a que la autoridad administrativa y judicial (la Cámara Contencioso Administrativa Federal) indicó lo contrario en un reciente fallo que otorgó autenticidad a los documentos.

Agregaron que para absolver a los acusados en relación a los hechos por los que esa querella había formulado acusación, el tribunal dio por ciertos hechos que nunca ocurrieron y, a partir de allí, arribaron a conclusiones equivocadas. En ese sentido, criticaron que la sentencia tuviera por probado que los alumnos no cumplieron con la carga horaria exigida y que no rindieron los respectivos exámenes, cuando acreditaron haber cumplido con tales obligaciones en Madrid, de acuerdo al plan acordado entre la Universidad Nacional de Formosa y el Instituto Cibernos de España.

De ese modo, el tribunal partió de una premisa falsa cual fue que los cursos no fueron dictados y las materias no fueron cursadas para concluir que los alumnos nunca pudieron ser engañados, sin ocupar ningún renglón para explicar en base a qué elementos asentaron esa afirmación.

De otra parte, y en lo que respecta a la validez o invalidez de los títulos, recordaron que se encuentra en discusión ante la justicia en lo contencioso administrativo federal que admitió una medida cautelar que otorgó validez a los títulos al revocar las resoluciones internas de la UNAF que los había anulado.

Recordaron que para descartar la existencia de perjuicio de los estudiantes, el tribunal resaltó que no habían intentado su homologación en España lo que constituye una afirmación equivocada teniendo en cuenta que

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

no realizaron el trámite porque ya se había destapado mediáticamente el escándalo en la administración de la UNaF con la publicación del diario Clarin del 5/12/05.

Dijeron que para esa época, la propia Embajada Argentina en España había notificado a las autoridades del Instituto Cibernos, que a su vez comunicó a los estudiantes, que los títulos eran inválidos, por lo que difícilmente podían tramitar algo.

Recordaron que los títulos universitarios fueron expedidos por una universidad nacional, que llevaban la firma del decano de la facultad y del rector de la universidad; que fueron avalados y refrendados por el Ministerio de Educación y Tecnología de la Nación y el Ministerio del Interior de la República Argentina, y que, algunos de ellos, incluso recibieron la Apostilla de La Haya por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De ese modo, calificaron de absurda la afirmación del tribunal acerca de que los títulos no tenían aptitud para producir engaño y que la falsedad de los documentos resultaba evidente, pues cualquier persona percibiría su espuria naturaleza, cuando al menos tres ministerios de la Nación no lo advirtieron.

Sumado a ello, recordó que los títulos fueron entregados por las propias autoridades universitarias en un acto público junto al abogado de la UNaF.

Agregaron que *"el Tribunal optó por sugerir (porque no se animó a afirmarlo) que los estudiantes de alguna manera <u>participaron</u> de la conducta por la que se*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

intimó a las autoridades de la universidad, enfatizando que no intentaron homologar el título obtenido, a sabiendas de que nada bueno les depararía la gestión".

Sin embargo, ello resultó contradictorio con la decisión de absolver a los acusados, pues si los hechos eran atípicos, no se puede comprender a qué conducta delictiva habrían contribuido los alumnos con su supuesto "actuar doloso".

Luego dijeron que si las autoridades de la UNaF manipularon registros internos para dar apariencia de legitimidad a trámites que eran irregulares y que dichas irregularidades se produjeron en el seno de la universidad, no se entiende cómo los estudiantes podrían ser partícipes.

Reiteraron que en ningún pasaje los jueces fundamentan lo afirmado en cuanto a que los estudiantes habrían incurrido en un proceder doloso, pues no explican cuál habría sido dicho proceder, cual habría sido su aporte al hecho ilícito, cómo fue que ayudaron, consintieron o aprobaron las irregularidades.

Agregaron que tal argumento se contradice con un hecho real y concreto que no puede ser negado ni desatendido cual era que los estudiantes españoles presentaron una demanda para que se reconozca la validez de los títulos.

Destacaron que pese a que carecía de jurisdicción para declarar la validez o invalidez de los títulos, el tribunal se inclinó por la segunda, y pese a que detalló las irregularidades internas, y las deficiencias de los convenios en base a los que se dieron los cursos, arribaron a la conclusión de que no se cometió ningún delito.

Dijeron que pese a sostener que quienes recibieron los títulos no sufrieron perjuicio porque no

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

hicieron la homologación y que las arcas públicas tampoco resultaron perjudicadas, el tribunal no tuvo en cuenta que la universidad nacional enfrenta una demanda millonaria por las consecuencias derivadas de los hechos evaluados en el juicio.

Por todo ello, solicitaron que se anule la sentencia impugnada y se remitan las actuaciones a un nuevo tribunal para el dictado de una sentencia condenatoria en los términos requeridos por esa querella.

Hizo reserva del caso federal.

6. Durante el término de oficina se presentó el Sr. Fiscal ante esta Cámara, Dr. Javier Augusto De Luca, quien reiteró los agravios expuestos por su colega de la instancia anterior en punto a que la actuación de la Dra. Denogens importó una vulneración a la garantía del juez imparcial y, de manera subsidiaria, la falta de fundamentación de la sentencia (fs. 5803/5809).

En la misma oportunidad, se presentó la Sra. Defensora Oficial ante este tribunal, Dra. Laura B. Pollastri, en representación de Héctor Rubén Espíndola, quien alegó que corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos en razón de que no puede reconocerse legitimación a los acusadores para recurrir en perjuicio del imputado y que la pretensión de los acusadores traería aparejada como consecuencia adicional una violación a la garantía del ne bis in ídem.

Además, solicitó que se rechacen los recursos de casación por considerar que los actos que habría realizado

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

la jueza Denogens aparecen como incapaces de generar alguna sospecha de parcialidad en el ámbito penal, y que la inhibición formulada por la magistrada para actuar en los expedientes radicados en la Provincia de Chaco no merece objeción alguna. Sostuvo que la absolución de su asistido se encuentra debidamente fundada.

Por último, se presentó la defensa particular de Carlos Antonio Dalfaro quien adhirió a las consideraciones formuladas por la defensa oficial y solicitó que se confirme la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.

7. Superada la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual -conf. constancia actuarial de fs. 5891-, oportunidad en la que la defensa oficial de Jorge Gorosito y la querellante Universidad Nacional de Formosa presentaron breves notas que fueron agregadas a fs. 5881/5888 y 5889/5890, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

a) Liminarmente, consideramos oportuno recordar que las presentes actuaciones se iniciaron de oficio el 30 de noviembre de 2005 por la Fiscalía Federal nº 2 de Formosa a raíz de una nota periodística del diario “Clarín” del 29 de noviembre de 2005 titulada “Denuncian en España una estafa con títulos de la Universidad de Formosa” que daba cuenta de que los Ministerios de Educación de Argentina y de España se encontraban investigando títulos argentinos en enseñanza media, terciaria y universitaria obtenidos en España de manera irregular, ya que no contaban con las autorizaciones y la validez correspondiente por ninguno de los dos países.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Allí también se destacó que, entidades como el Instituto “World College” de Ushuaia y la Universidad de Formosa aparecían impartiendo educación a distancia en el Instituto Cibernos y en la Escuela Superior de Negocios, ambas de Madrid como así también en Escuela de Pamplona – España.

En razón de ello, se dispuso el allanamiento de la Facultad de Administración, Economía y Negocios (FAEN) y de algunas dependencias de la Universidad Nacional de Formosa (UNaF) de los que se obtuvo gran cantidad de documentación administrativa y contable, cuyo análisis dio cuenta de una gran cantidad de irregularidades en el ámbito académico y en el ámbito administrativo.

b) De los requerimientos de elevación a juicio de la querella Universidad Nacional de Formosa y del Agente Fiscal surge que se acusó al ex rector de la Universidad Nacional de Formosa, Carlos Dalfaro y al decano de la Facultad de Administración, Economía y Negocios, Héctor Quijano, con la participación del rector y representante legal del Instituto World College de Ushuaia, Tierra del Fuego, Jorge Gorosito y del representante del Instituto Cibernos con sede en Madrid, España, Felipe Andrés Fernández, la suscripción de convenios contrariando las disposiciones estatutarias de la Universidad, la ley de Educación Superior n° 24.521, para dictar carreras con la modalidad “a distancia” expidiendo títulos inválidos a diecisiete -17- alumnos españoles.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Dichas carreras eran promocionadas en la página web del Instituto Cibernos por medio de una carta de invitación presuntamente redactada por el destituido rector Carlos Dalfaro, en la que se dirigía a los estudiantes españoles exhibiendo una amplia asociación entre ambas instituciones para la obtención de diplomas universitarios.

El agente fiscal dijo que la investigación permitió confirmar lo que surgía de las publicaciones periodísticas respecto de la existencia de anomalías en el ámbito de la Universidad Nacional de Formosa, en particular en la FAEN, por entrega de títulos inválidos en el exterior (España), respaldados por supuestos convenios, también inválidos, firmados con institutos educativos identificados como el World College y/o World University de Ushuaia y el Instituto Cibernos de España.

Que si bien en principio parecía circunscribirse a 17 casos aislados de estudiantes españoles que habían recibido títulos apócrifos, se extendió a otro número importante de alumnos que se encontraban desarrollando sus estudios en el país ibérico, bajo la misma modalidad “a distancia”, los que no se encontraban autorizados por las autoridades educativas españolas, nacionales, ni de la propia Universidad.

La querella destacó que la carrera en cuestión nunca tuvo autorización del gobierno argentino ni de las autoridades educativas españolas. Sin embargo, motivados por un indudable interés económico ejecutaron los cursos, otorgaron los respectivos diplomas a los alumnos españoles que cursaron sus estudios en el Instituto Cibernos durante un ciclo completo de aproximadamente 5 años sin haber ingresado en la Argentina.

Agregó que la implementación de la carrera

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

dictada a distancia –licenciatura en sistemas- importó el ingreso de dinero en euros que los estudiantes hicieron en concepto de inscripción, cuotas mensuales, derechos a exámenes, cuyo monto total no pudo determinarse por la falta de registros contables de alumnos, convenios o documentación que se refiera a las carreras dictadas, pues todo era manejado absolutamente de manera discrecional, fuera de los organismos de control, amparándose en la idea de supuesta autonomía financiera para disponer libremente de los recursos económicos de la carrera en cuestión.

Por su parte, el Sr. Fiscal, destacó la actitud asumida por Dalfaro al trascender públicamente las irregularidades relacionadas con los convenios, sobre todo, de los suscriptos con el World College University y “Cibernos” de España y ante la intimación del Director Nacional de Gestión Universitaria del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, Licenciado José Francisco Martín, a quien le comunicó la rescisión del convenio suscripto el 16—9-03 con el World University of Sciencies and Humanities S.L., World College Ushuaia (Provincia de Tierra del Fuego) dependiente de la Fundación World University con fecha 23 de enero de 2004.

Afirmó que Dalfaro conocía perfectamente el irregular sistema implementado a través de los convenios con el World College y/o World University y Cibernos, razón por la que negaba su existencia a las autoridades del Ministerio de Educación de la Nación cuando se le requería informe al respecto.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Aludió a la nota nº 199/05 de fecha 30/11/05 enviada por Dalfaro al Secretario de Políticas Universitarias de la Nación, Dr. Juan Carlos Pugliese, en la que, de manera grotesca, Dalfaro reconoció que había firmado convenios con los Institutos World College y/o University (mayo 2003) donde se contemplaba la posibilidad de que los alumnos del World College se matricularan en la Universidad.

Además, admitió a las autoridades educativas de la Nación, la suscripción de dos convenios con el World College (mayo de 2003 y septiembre de 2004), aclarando expresamente que ninguno de ellos fue operativo, es decir, que no produjeron efectos jurídicos. Sin embargo, la maniobra siguió adelante, pues a esa fecha ya había concluido el primer ciclo de la carrera de "Licenciado en Sistemas” en España donde 17 alumnos españoles recibieron títulos firmados por el propio Dalfaro, quien además asistió al acto de entrega el día 28/9/04, lo que acredita que deliberadamente ocultó la verdad de los hechos a las autoridades educativas nacionales.

Destacó que sin perjuicio de la falta de operatividad, el convenio entre la UNaF/FAEN y el Instituto Cibernos del 29/9/04 contiene datos falsos, pues si bien surge que fue suscripto en la Provincia de Formosa el 29/9/04, ello resultó materialmente imposible toda vez que en esa fecha, los firmantes Quijano, Dalfaro y el titular del Instituto Cibernos, Felipe de Andrés Fernández se encontraban en España en el acto de entrega de títulos, tal como surgió del Informe elaborado por la Embajada de la República Argentina y la fotografía correspondiente al 28/9/04, es decir, un día antes de la suscripción del convenio.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

De otra parte, la fiscalía explicó que con el devenir de la investigación, se pudo determinar la existencia de otros convenios suscriptos por la Universidad con otros institutos públicos y privados de diferentes puntos del país, bajo la modalidad de cursos “a distancia o auto arancelados”, que fueron ejecutados en un total caos administrativo, educativo y financiero, que impedía cualquier tipo de control de los organismos externos e internos de la propia universidad, como surgió de los informes de la Comisión Investigadora, la UAI, la UFIDRO y la SIGEN.

Destacó que tales informes expusieron la manera en que los fondos públicos eran malversados y desviados a favor del patrimonio de los funcionarios de la UNaF y de sus consortes de causa. Que a pesar de las graves falencias de los cursos que se desarrollaban en el país y en el extranjero, amparados por inválidos convenios, se demostró que los funcionarios seguían percibiendo las remesas de dinero enviadas por los titulares de los institutos con los cuales suscribía tales convenios, dinero que era ingresado parcialmente en las arcas de la Universidad.

Destacó que la situación educativa y financiera caótica en el ámbito de la Universidad propiciaba todo tipo de negocios espurios como la adquisición irregular de bienes y servicios, justificación de gastos con facturas no autorizadas, injustificados alquileres de inmuebles, pago de viáticos, etc., lo que produjo un importante perjuicio

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

económico al patrimonio de la UNaF y por ende al Estado Nacional.

Resaltó algunas de las irregularidades reflejadas por los informes elaborados tales como: falencias en la imputación contable, fondos recaudados no depositados en cuentas bancarias oficiales, egresos sin imputación contable, adquisición de bienes de capital no incorporadas al patrimonio de la Universidad, ausencia de libros de actas de exámenes en la mayoría de las sedes, justificación de gastos con facturas apócrifas, entre otras, la maniobra realizada por el contador José Asaff Gait ante el Ministerio de Economía de la Nación para obtener una partida especial de Boden 2008 que no le correspondía a la Universidad.

Las acusadoras coincidieron en que las notas dirigidas al Rector de la Universidad Dalfaro con fecha 10/9/03 y 31/10/03, permitieron reflejar la obtención indebida de fondos del Estado Nacional mediante la presentación de documentación apócrifa conteniendo información falsa tal como lo reconoció el Contador GAit en las referidas notas elevadas al Rector, con el agravante de que luego de obtener indebidamente tales fondos fueron sustraídos de la órbita administrativa y se los desvió a una cuenta personal a nombre del funcionario.

Consideraron que tales irregularidades no eran de tipo administrativo sino claras maniobras defraudatorias en perjuicio del Estado Nacional que se materializaban de diferentes maneras con la evidente intencionalidad de desviar fondos del Estado Nacional en favor del peculio personal de Dalfaro y de sus consortes de causa.

Las maniobras defraudatorias implicaron que el entonces Rector Dalfaro y sus cómplices, en franco abuso de

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

sus funciones, dictaran –en algunos casos- resoluciones contrarias a la ley y omitieran cumplir las leyes que les correspondiera en virtud del cargo que ostentaran, lo que les permitió crear el ambiente propicio para sustraer fondos públicos e ingresarlos a sus patrimonios, burlando así el deber de custodia de los bienes del Estado Nacional que les fueran confiados en razón de sus cargos.

Además, con el fin de asignarle apariencia legal a la actividad delictiva, se recurrió a la adulteración de instrumentos públicos vinculados a los cursos auto arancelados y/o a distancia, entre las que se pueden mencionar la suscripción de diecisiete (17) analíticos, diecisiete (17) títulos, la adulteración de planillas, expedientes, etc. para la obtención de fondos públicos que no le correspondían a la Universidad como en el caso de los Boden 2008.

También consideraron relevante lo ocurrido con los cursos implementados "a distancia" en el orden local, ya sea en Formosa como en otros puntos del país, sin autorización de las autoridades ni de la propia universidad –consejo superior-. En tal sentido, destacaron los firmados con la asociación civil "Enseñar y Crecer" entre el decano Héctor Carmelo Quijano en representación de la FAEN e Isabelino Idoyaga, presidente de la asociación, en los que se dispuso que los gastos que demandase el funcionamiento de las carreras sería soportado por la asociación en lo atinente a honorarios de personal docente y demás insumos,

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

edificios, habiéndose demostrado que los alquileres fueron pagados por la FAEN.

Agregaron que pese a que los convenios establecían que el dinero debía depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la UNaF o de la Cooperadora de la FAEN, quien recibía los emolumentos era Quijano en propia mano, entregando como constancia de pago recibos comunes que no se registraban en la contabilidad de la facultad ni se otorgaban recibos conforme a lo dispuesto legalmente.

En cuanto al nombrado Quijano, quien se desempeñó como decano de la Facultad de Administración de Economía y Negocios (FAEN), a juicio de la fiscalía, era el encargado de llevar adelante los irregulares convenios de educación “a distancia o auto arancelados” con los diferentes puntos de venta, en particular, aquellos que se vincularon con el Instituto Cibernos de España y el World College y/o University de Ushuaia, siendo neurálgica su participación.

Dijeron que además de su participación en los hechos vinculados con las carreras “a distancia o auto aranceladas”, se comprobaron diversas irregularidades financieras y educativas en el desarrollo de la vida institucional de la FAEN, que van desde la existencia de convenios, acta acuerdo, convenios de cooperación académica, protocolos adicionales, entre otros, sin firma de autoridades, hasta oscuros manejos de fondos públicos.

El Sr. Fiscal dijo que uno de los casos “más patéticos” que dieron cuenta del desvío de fondos públicos fue el ingreso de dinero proveniente de la venta de servicios educativos en la modalidad “a distancia y/o auto-arancelada” producto de la implementación del convenio firmado por la FAEN con la “Unión de Personal Civil de la

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

Nación” (UPCN) y con la “Asociación Civil Enseñar y Crecer”.

Aclaró que los firmados con la Asociación Civil “Enseñar y Crecer” no tenían la aprobación del Consejo Superior por lo cual carecían de validez –recién fueron aprobados en 2007-, no obstante lo cual se dictaron los cursos sin ningún inconveniente.

Otro hecho significativo resultó el pago realizado por la FAEN de supuestos alquileres del inmueble donde funcionaba la Asociación Enseñar y Crecer contraviniendo lo dispuesto por la Resolución Rectoral 1204/03 y pese a que el convenio estipulaba expresamente que esos gastos debían ser soportados por la mencionada asociación.

En tal sentido, ambas partes acusadoras destacaron un comprobante emitido por José Ponte Inmobiliaria a nombre de la FAEN por la suma de $ 18000 en concepto de pago de alquileres del inmueble ubicado en la calle Moreno 1492, correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.

Sin embargo, ese pago nunca existió por cuanto José Ponte dijo que extendió el recibo “de favor” a solicitud de Marcelo Castro, quien se encontraba al frente de la Asociación Enseñar y Crecer, toda vez que a esa fecha, su hermano Domingo Ponte ya había vendido el inmueble. Este ultimo acompañó el boleto de compraventa, que fue agregado a fs. 3058/9, que permitió demostrar que bajo la apariencia de una locación de inmueble, del cual

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

eran a su vez copropietarios, Quijano, Idoyaga, Castro, la sobrina de Dalfaro y Espíndola y el decano de la FAEN Quijano, se disponía el pago de alquileres del inmueble donde funcionaba la Asociación Enseñar y Crecer.

De ese modo, estimaron probado que los funcionarios aludidos con la colaboración de particulares, crearon un escenario propicio que les permitía hacerse de fondos mediante convenios con organismos y/o entidades gremiales que les posibilitaba arancelar carreras que en la Universidad eran y son gratuitas.

Esos convenios, además, implicaban la realización de carreras “auto aranceladas” a menos de treinta cuadras de la Universidad, sin ningún tipo de control administrativo y financiero, lo que beneficiaba el desvío de fondos producto de tales cursos como quedó evidenciado en la investigación.

La fiscalía destacó que la comisión investigadora pudo comprobar un total de 36 recibos comunes por pagos de dinero entregados en propias manos de Quijano, por un monto de $ 350.000 por UPCN Tucumán, Sáenz Peña, mientras que el Secretario Administrativo de la FAEN Néstor Raúl Velázquez había recibido tres cheques por un total de $396.844, cuyo destino final no se pudo determinar.

Recordó que los pagos en mano se encontraban vedados por la Resolución Rectoral nº 1204/03, que dispone que los pagos debían realizarse en una cuenta bancaria oficial creada a tal efecto.

Concluyó diciendo que *“se colige con claridad que “los recursos propios”, es decir, el producto de la venta, negociación o explotación de bienes y los ingresos provenientes de la labor técnico, científica o de investigación, etc. y todos aquellos recibidos por*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

servicios de cualquier naturaleza y modalidad (los derechos, aranceles y tasa, contribuciones de los egresados, etc.), cuyo carácter era de los ingresos percibidos por la FAEN-UNaF mediante "los cursos auto-arancelados", pese a constituir patrimonio de la Universidad… los mismos eran administrados irregularmente sin dar cumplimiento a los expresos lineamientos exigidos por la ley de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional (ley nº 24.156), la Ley de Educación Superior Nº 24.521 (art. 59) e incluso por lo establecido –internamente- mediante la Res. Rectoral Nº 1204/03, lo que permitió a estos funcionarios disponer libremente de tales emolumentos y desviarlos hacia su patrimonio o de terceras personas, lo que era favorecido por la inexistencia de controles por parte de los organismos internos y externos de la UNaF" (fs. 4681 vta.).

Tras recordar que el C.P.N. Roberto Seminara era la persona encargada de llevar adelante toda la documentación inherente a la administración financiera de la FAEN, se demostró que tal actividad era cumplida de manera irregular, lo que explica que "*luego de las escandalosas publicaciones y pseudo intervención del Consejo Superior de la UNaF, el Contador Seminara se apoderó de la documentación contable de la FAEN y la retiró de la órbita de la UNAF, negándose sistemáticamente a su entrega pese a los reiterados requerimientos de la Comisión investigadora, lo que recién se pudo materializar casi un mes después*".

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Agregó que los registros contables que daban cuenta del ingreso de dinero en virtud de los convenios suscriptos con los institutos Cibernos- World College, que permitió apreciar que el monto ingresado $ 51.665 resultaba irrisorio según lo afirmado por los alumnos españoles en cuanto a que el monto abonado por la conclusión del curso rondaría entre 6.000 y 10.000 euros.

De ese modo, aun tomando que la suma abonada fuera de 6.000 euros por los 17 alumnos que recibieron los títulos, habría sido un total de 102.000 euros, que convertidos en pesos teniendo en cuenta el tipo de cambio existente en la época, arrojaba un monto aproximado de $ 400.000, bastante alejada de los $51.665 registrada en el “libro caja” o de los 29.750 euros que el titular del instituto “Cibernos” afirma haber depositado, sin considerar el dinero que habrían aportado los 90 inscriptos en la carrera de Licenciatura en Sistemas.

De otra parte, dijo que la prueba reunida permitió demostrar que el Contador Roberto Víctor Seminara en forma abusiva y reiterada desviaba fondos de subsedes o puntos de ventas en la caja de ahorros nº 40244791-072/1 del Banco de Galicia, Sucursal Formosa, habilitada a su nombre, sustrayendo de ese modo los depósitos de la órbita del Estado Nacional, citando a modo de ejemplo cinco depósitos realizados por la Red Educativa Lincoln de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la suma de $ 17.902, dos depósitos que totalizan $ 6080 de la Fundación Litoral de esta ciudad.

En cuanto a Gorosito, se dijo que con su conducta contribuyó directamente a perpetrar el desvío del dinero destinado a la UNaF, perjudicando a la Administración Pública, y defraudando a cada uno de los alumnos a quienes

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

indujeron a error mediante publicaciones engañosas a desarrollar cursos no autorizados por las autoridades educativas, a fin de obtener una importante suma de dinero, abonada por los alumnos y percibida sin ningún tipo de control, y que luego era arbitrariamente distribuida entre Fernández, Gorosito, Quijano, Dalfaro y Seminara y depositadas en cuentas particulares, entregándose recibos comunes al margen de la ley.

c) Por todo ello, la representante de la Universidad Nacional de Formosa y el Sr. Fiscal General acusaron a **Carlos Antonio Dalfaro**, ex rector de la Universidad de Formosa, por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, fraude en perjuicio de la Administración Pública Nacional en concurso real con falsificación material e ideológica de instrumentos públicos, malversación de caudales públicos –peculado-, estafa y otras defraudaciones en concurso ideal y reiteración de hechos (arts. 45, 54, 55, 172, 174, inc. 5º, 248, 292, 293, 261, y demás concordantes del Código Penal); a **Héctor Carmelo Quijano**, por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, falsificación de instrumento público, malversación de caudales públicos –peculado-, estafa y otras defraudaciones en concurso real e ideal, en reiteración de hechos (arts. 45, 54, 55, 172, 248, 261, 292, 293 y concordantes del Código Penal; a **Roberto Víctor Salvador Seminara** por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

público, falsificación de instrumento público, malversación de caudales públicos –peculado-, estafa y otras defraudaciones en concurso real e ideal, en reiteración de hechos (arts. 45, 54, 55, 172, 261, 292, 293 y concordantes del Código Penal); a **Eladio Marcelo Castro** por los delitos de fraude en perjuicio de la Administración Pública nacional mediante la presentación de documentación apócrifa y partícipe necesario del delito de malversación de caudales públicos –peculado-, en concurso real (arts. 45, 174, inc. 5º, 292, 293 y concordantes del C.P.); a **Isabelino Idoyaga** por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública nacional mediante la presentación de documentación apócrifa (arts. 172 y 174, inc. 5º del Código Penal); **a Jorge Gorosito** por los delitos de estafa en reiteración de hechos y fraude en perjuicio de la administración pública nacional mediante la presentación de documentación apócrifa en concurso real (arts. 45, 55, 172, 174, inc. 5º, 292, 293 del Código Penal) y a **Hector Rubén Espíndola** por el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, y malversación de caudales públicos –peculado-, en concurso ideal (arts. 54, 248, 260 y 261 del C.P.).

d) Por su parte, los querellantes Roberto Durrieu (h), Juan Martín López Quesada y Alejandro Becerra sostuvieron que a raíz de los convenios suscriptos por el Instituto Cibernos de España con el World College de Argentina y con la Universidad Nacional de Formosa en la carrera de articulación correspondiente al Ciclo de Complementación Curricular Licenciatura en Sistemas, sus representados fueron inscriptos en la Universidad y aceptados y admitidos como alumnos.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Agregaron que luego de cumplir con los requisitos de la carrera, pagar las tasas de matrícula y aprobar todos los exámenes, egresaron como Licenciados en sistemas, conformando la promoción 2003/2004, y se les otorgaron los correspondientes títulos expedidos por la Universidad Nacional de Formosa.

Sin embargo, mas tarde, tomaron conocimiento de que la Universidad de Formosa había declarado la nulidad de los 17 títulos, como consecuencia de la invalidez de los convenios en base a los cuales se les permitió incribir en los cursos.

Aclararon que a raíz de la medida cautelar interpuesta por los alumnos españoles, a la que se hizo lugar, se devolvió a los títulos todos sus efectos hasta tanto se definiera la cuestión de fondo.

A juicio de esa querella, los imputados Dalfaro y Quijano en su carácter de Rector de la Universidad y Decano de la Facultad de Administración, Economía y Negocios, respectivamente, no sólo omitieron el cumplimiento de sus funciones y trasgredieron la normativa vigente, ocasionando de ese modo un presunto perjuicio económico al Estado, sino también a los querellantes que se vieron impedidos de hacer valer los títulos que les fueron entregados.

Agregaron que la responsabilidad de Gorosito estaba dada por su participación en la celebración de los convenios entre la Universidad de Formosa y el World College, y fue él quien acercó la propuesta educativa al Instituto Cibernos para que sus estudiantes pudieran ser

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

matriculados en la Universidad de Formosa, luego de ser preparados a través de cursos dictados por el instituto español.

Por ello, solicitaron la elevación a juicio respecto de Carlos Antonio Dalfaro, Héctor Carmelo Quijano y Jorge Gorosito por el delito de estafa (art. 172 del C.P.).

TERCERO:

Ahora bien, antes de ingresar en el tratamiento de los agravios traídos por las partes acusadoras, estimamos oportuno realizar una reseña de las razones que llevaron a los sentenciantes a disponer las absoluciones de los acusados.

Del fallo bajo estudio surge que, *ab initio*, el tribunal rechazó los planteos de violación al plazo razonable y nulidad de acusación por falta de precisión de la acusación que habían formulado las defensas y cuestionó el modo en que se llevó a cabo la investigación, destacando que existió una acumulación de objetos procesales diversos que dificultaron la comprensión acerca de *"cuál era la acusación formulada contra cada uno de los acusados en forma clara y detallada"* (fs. 5482 vta).

En tal sentido, dijo que *"su creciente complejización* [de la investigación] *estuvo determinada por la superposición de investigaciones cuyos nexos de conexidad no eran consistentes"* aclarando luego que *"A la presunta expedición de títulos truchos que era el objeto inicial de la investigación, se agregó la que versaba sobre la considerada como impropia gestión de títulos de la deuda pública, a lo anterior se añadió la prestación de servicios educativos por parte de entidades que no habían sido autorizadas por las autoridades de la Universidad*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

Nacional de Formosa, posteriormente el presunto cobro de alquileres a la Facultad de Administración, Economía y Negocios por un inmueble en infracción a un convenio que no había sido autorizado, además la atribución de un manejo contable en infracción a las reglas sobre administración de los recursos públicos y, finalmente, la emisión y cobro de un cheque sin justificativos" (fs. 5450).

Tras ello, el tribunal comenzó el análisis del fondo a partir de los títulos de pre-grado "Técnico en Informática" emitidos por el World College de Ushuaia.

Al respecto dijo que "*solo con enorme indulgencia y a falta de indicaciones precisas- podríamos estimar que tales títulos serían los categorizados como "documentación apócrifa" presentada para causar un fraude a la administración pública nacional, según los requerimientos de elevación a juicio de la querellante (fs. 4559/4583) y de la Fiscalía (fs. 4588/4694)"* agregando que "*ni en la etapa instructoria, ni durante el debate se ha mencionado otra documentación que hubiera "presentado" Gorosito, como medio comisivo del fraude a la administración pública que se le endilga"*.

Estimó que no se produjo prueba suficiente para determinar si los alumnos españoles habían concluido los estudios de alguna de las dos carreras que se dictaban en el World College –tecnicatura en informática y superior en informática-; que del análisis individual o conglobado de lo declarado por aquéllos, no fue posible inferir si dieron

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

cumplimiento a las exigencias curriculares, pareciendo que no, pues sólo algunos de ellos mencionaron haber cursado un año en el World College de Ushuaia.

Aclaró que tal *“déficit probatorio, impide tener como acreditada la presentación de documentación apócrifa –suponiendo, buenamente, que se aludió a los títulos de técnicos superiores en informática- como medio comisivo de un fraude a la Administración Pública Nacional que, por cierto, no se explica en qué consistió, sin que –con exceso de imaginación- podamos reconstruir aquello que los acusadores omitieron”*, razón por la que consideraron que debía *“desestimar la existencia de la conducta descripta como presentación de documentación apócrifa por el Sr. Fiscal General y el representante de la querellante Universidad Nacional de Formosa y atribuida a Jorge Gorosito”*, agregando que no se había precisado cuál había sido el perjuicio patrimonial sufrido ni de qué modo, en qué circunstancias y ante quién habría presentado la documentación (fs. 5458 y vta.).

Tras ello, restó relevancia al convenio de complementación curricular suscripto entre Gorosito, por el World College y Dalfaro, como Rector de la Universidad de Formosa con fecha 16/9/03 por considerar que *“resultaba ineficaz para suprimir los límites al cupo de estudiantes extranjeros o para sortear las exigencias de admisión en el ciclo de complementación curricular establecidas por la Resolución nº 76/00 del Consejo Superior de Formosa”*.

Aclaró que *“el convenio de articulación no autoriza el dictado de ninguna carrera sino que facilita los trámites de admisión de los alumnos…en la institución universitaria”* concluyendo luego que *“el conjunto de fruslerías y vanos propósitos en que consiste el*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

"convenio" que, además, ni siquiera fue puesto a consideración de alguna de las comisiones del Consejo Superior, determinan que –cualquiera haya sido la intención de quienes lo celebraron- sus resultados representaban metas inaccesibles, insusceptibles de causar la afectación –por daño o puesta en peligro- del bien jurídico que habilitaría el ejercicio del poder punitivo del modo autorizado por el art. 248 del Código Penal…" (fs. 5463) absolviendo a Dalfaro *"de la plural acusación como autor de los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público"* (fs.5464).

En tercer lugar, el tribunal analizó "*el tema de los títulos de la deuda pública cuya emisión fuera autorizada por el artículo 12 de la ley 25.725*".

Allí, decidió absolver a Carlos Antonio Dalfaro en cuanto al hecho calificado como fraude a la administración pública nacional por considerar que su actuación se limitó a una "*legal y legítima recuperación de recursos que pertenecían a la Universidad Nacional de Formosa*".

Para así resolver, tuvo por demostrado que el Consejo Superior de la UNAF había decidido no aplicar el descuento del 13% de los haberes de sus empleados dispuesto por el Poder Ejecutivo durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2001 cubriendo la diferencia con recursos presupuestarios; que en septiembre de 2002, se dispuso la restitución de aquel porcentaje, cuya deducción

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

había sido considerada inconstitucional por la Corte Suprema; que en abril de 2003, se establecieron los procedimientos para obtener la restitución y en mayo del mismo año se alteró el sistema de liquidación.

Dijo que *"la Universidad Nacional de Formosa se había subrogado en el derecho a los reintegros reconocido por el Decreto 1819/02, solo que –como es habitual- el propio obligado al pago (el Estado Nacional) fijó los burocráticos modos de cancelación que, además, iba cambiando sobre la marcha"*.

Agregó que *"una posibilidad consistía en gestionar por vía de reclamo administrativo o judicial la restitución de la suma abonada a los agentes, con resultado incierto y –en todo caso- a larguísimo plazo. La otra solución fue intuida por el ingenio del fallecido Contador Público Gait, que con tintes épicos, efectivamente narra en la nota agregada a fs. 168/169 dirigida al entonces Rector de la Universidad Nacional de Formosa. Consistía en incluir en la nómina de beneficiarios del reintegro a la Unidad de Vinculación Tecnológica como titular del crédito que tenía la Universidad, porque tenía clave única de identificación tributaria propia, que era una de las exigencias del procedimiento administrativo de reintegro. Con el número de orden 448, aparece en la planilla de fs. 2348 la U.V.T. con un crédito de $380.720"* (fs. 5470).

Aclaró que *"lo único que resultó alterado fue el archivo "detalles.txt"* que en soporte magnético debía adjuntarse a la nota requiriendo los bonos que, *"al parecer"*, ni siquiera era verificado por la Oficina Nacional de Crédito Público – Dirección de Administración de la Deuda Publica… Debemos suponer que a los funcionarios

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

expertos en la gestión que les fuera encomendada… no les pasó desapercibido el dato que les fue informado y no lo objetaron" (fs. 5471).

De ese modo, concluyó que *"no hubo conductas ilícitas que el Rector Dalfaro y el Decano Quijano conocieran e hicieran propias, de un modo que –bueno es aclararlo- no se ha explicado por parte de los acusadores, y –analizadas las constancias de la causa- es probable que el fallecido Contador Público José Asaff Gait mereciera el reconocimiento que en la nota ya mencionada declinara, antes que su infundada persecución penal…"* (fs. 5473 vta.).

En cuanto a Héctor Quijano *"de quien se afirmó que tenía idéntico conocimiento que el entonces rector, no habiéndose requerido la elevación a juicio de la causa a su respecto en relación al hecho considerado en este capítulo"*, afirmó que la cuestión devenía abstracta.

Como cuarta cuestión, el tribunal analizó lo relacionado con el cheque para el programa "Nuevas Ofertas Académicas".

Luego de reiterar que no se advertían las razones que determinaron la conexidad con los demás hechos investigados, y en particular, con la expedición de los 17 "títulos truchos" que diera origen a la causa, el a quo concluyó que los hechos vinculados con la emisión del cheque existieron pero no reunieron la tipicidad de los artículos 260 y 261 del Código Penal, por lo que correspondía absolver a Héctor Rubén Espíndola y a María Rossana Viggiani.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Para así resolver, afirmó que si la conducta atribuida a Evelio Ramón Irala, quien estaba a cargo de la Secretaría de Gerencia y Desarrollo no era penalmente reprochable, tampoco podía serlo la conducta de Espíndola en cuanto concurrió a la emisión del cheque.

Agregó que *"tampoco se ha acreditado que el dinero percibido por Espíndola hubiese sido sustraído en su beneficio o el de algún tercero"*, pues *"de las declaraciones coincidentes de los tres imputados resulta que el dinero fue aplicado a los fines para los que fue autorizada su disposición, siendo que no se ha probado lo contrario pese a que –unánimemente- indicaron que la rendición de cuentas se debía requerir de la Unidad de Auditoría Interna"*.

De otra parte y en cuanto al abuso de autoridad atribuido a Espíndola, dijo que esta figura se encontraba en relación de medio comisivo con la malversación de los caudales públicos por lo que también correspondía su absolución.

En el punto denominado *"el quid de los convenios con entidades intermedias"* el tribunal reiteró las críticas que había hecho en su "*excursus preliminar*" acerca de la acumulación de materias diversas que había importado una afectación de la garantía del plazo razonable y la dificultad de comprender la acusación en forma clara y detallada.

Con invocación de lo dispuesto en el art. 72 del C.P.P.N., cuestionó que si bien ya desde el inicio Dalfaro, Quijano y Gorosito habían sido sindicados como los responsables de los hechos de una manera *"tan clara que una semana después Dalfaro y Quijano fueron destituidos de los cargos que ocupaban por la Asamblea Universitaria"*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

momento desde el que podían hacer valer los derechos que la ley procesal les reconocía (designar defensor, asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, siempre que por sus características se deban considerar definitivos e irreproducibles) recién se les había reconocido esa condición en la resolución del 22 de agosto de 2007, agregando que *"sin que mediaran explicaciones, la investigación se extendió en relación a personas y respecto de hechos que carecían a priori de identidad con aquellos que eran investigados y en relación a otras personas, a quienes tampoco se les reconocieron los derechos que asisten a los imputados"* (fs. 5484).

Luego dijo que no hubo explicación que legitimase el tratamiento asimétrico de situaciones idénticas, refiriendo que una de las irregularidades imputadas a Quijano fue la percepción del arancel estipulado a favor de la FAEN *"en propias manos"* extendiendo *"recibos comunes"*, no autorizados por la AFIP, ni por una resolución rectoral específica en la materia. Y que si bien en el requerimiento de elevación a juicio se señaló que el 17/2/06 el nuevo secretario administrativo de la FAEN Contador Público Néstor Velázquez recibió de igual forma y entregando recibos similares, tres cheques por una suma superior a $ 42.000, éste último no había sido siquiera citado a declarar como testigo en la etapa preparatoria.

Tras ello se refirió al informe producido por la Sindicatura General de la Nación acerca de los ingresos de

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

recursos por servicios educativos arancelados por parte de la Universidad, destacando un déficit probatorio pues a su juicio *"debió ordenarse una pericia contable para determinar primero si los fondos habían sido percibidos (por el Licenciado Quijano o el Contador Velázquez) y, segundo, si habían sido sustraídos por alguno de los funcionarios públicos. Sobre lo primero, con menguada eficacia probatoria existen las declaraciones de Castro y del testigo Juan Agustín Sosa y los 39 recibos ubicados por la Comisión Investigadora; sobre la segunda cuestión debemos asumir que no existen pruebas, lo que explicaría que el Contador Velázquez no haya sido imputado por el mismo hecho que Quijano* (fs. 5487).

En consecuencia, absolvió a los acusados Dalfaro y Quijano como autores del delito de malversación de caudales públicos en la modalidad de peculado, y a Eladio Marcelo Castro en su carácter de partícipe necesario, tras considerar que la sustracción de caudales públicos que debían administrar *"no ha sido acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, siendo insuficiente para ello la presunción que resulta de su percepción en atípicas condiciones que, de todas maneras, estaban pactadas en los convenios que luego fueron convalidados"*.

Con respecto a las acusaciones por el presunto pago por parte de la Facultad de Administración, Economía y Negocios de la suma de dieciocho mil pesos ($18.000) en concepto de alquiler de un inmueble que pertenecía a los acusados Idoyaga, Castro y Quijano, además de Faustino Clemente Duarte y de Silvia Mariana Ayala que surgiría del boleto de compra-venta cuya copia se encuentra a fs. 1113/1116, el a quo valoró que del informe del registro de

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

la propiedad inmueble surgió que no figuraban inscriptos bienes a nombre de los mencionados.

Luego sostuvo que *"es de presumir que quien extendió el recibo –suponiendo que el extremo fáctico se hubiese acreditado debidamente- es quien percibió la suma allí consignada, según el modo normal como suceden las cosas. Y esta persona no tenía mandato para administrarlo por parte de su propietario o de quienes tenían un derecho personal sobre dicho bien, puesto que el llamado "recibo de favor" carece de legalidad en nuestro sistema jurídico, resulta excluida la posibilidad de probar que hubo una disposición patrimonial indebida por parte de quien no ha sido identificado"*.

El tribunal de mérito sostuvo que la prueba obtenida no resultaba compatible con nuestro sistema de derechos y garantías razón por la que debía absolverse a Marcelo Eladio Castro al igual que al acusado Idoyaga *"de quien ni siquiera tangencialmente se ha indicado que presentara esta u otra documentación apócrifa para defraudar a la administración pública"* (fs. 5488 y vta.).

De otra parte analizó *"el convenio con el Instituto Cibernos y los falsos títulos de Licenciado en Sistemas. La incomparecencia del imputado Felipe Andrés Fernández"* en donde examinó el acuerdo suscripto el 29 de septiembre de 2004 por Felipe de Andrés Fernández y Héctor Carmelo Quijano *ad referéndum* del Licenciado Dalfaro.

Tras destacar que no fue firmado por quien estaba autorizado según el estatuto de la universidad; que no fue

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

aprobado por el consejo superior; que *"quizás"* no había sido firmado en la fecha que se indica porque Quijano estaba de viaje; que no se había indicado un lugar de celebración, teniendo en cuenta la extensa geografía de Formosa, y que estaba *"redactado en una inextricable jeringoza no justificable ni en un niño de escuela primaria"* afirmó que *"de la interpretación de sus cláusulas no resulta que se haya contraído obligación alguna que sorteara, sin cumplirlas, las exigencias impuestas por la ley y la reglamentación. Se trató de una representación que no estaba destinada a cumplir ninguna finalidad útil"*.

Luego continuó diciendo que *"lo que, en realidad tiene importancia y no derivan del convenio, son las vías de hecho a las que acudieron los acusados Quijano y Dalfaro para crear ex nihilo alumnos que cursaron el ciclo de nivelación y las diez materias que integraban el plan de la carrera de Licenciatura en Sistemas, según lo autorizado por la Resolución nº 117/02 del Ministerio de Educación de la Nación. Alumnos que no cumplieron con la carga horaria exigida, que no rindieron los respectivos exámenes, ante tribunales integrados por profesores que no eran tales y los trámites simulados que están agregados en el Cuerpo I del Anexo XXXIX, en cuya factura tuvo mayor gravitación el ex Decano Quijano, como lo refirieran los testigos Ramón Antonio Villalba, en la declaración que consta en el acta de fs. 3040/3042 y Mirta Gladis Martina, cuya declaración consta a fs. 2894/2896"* (fs. 5490).

Agregó que *"tales actos configuran comportamientos administrativos carentes de virtualidad jurídica, que estuvieron ordenados a producir otra vía de hecho cual fue la formalización de una lámina que tenía la*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

floja apariencia de un título universitario y a cuya producción concurrió Dalfaro, al insertar en ellos su firma, tal como lo reconociera al prestar declaración en la audiencia de debate”; que *“resultaría un entretenimiento ocioso detenernos siquiera un instante a pensar si los “alumnos” (que nunca lo fueron) eran prodigios que podían rendir materias en tiempos que envidiarían las mentes más privilegiadas o cuanto conocían a sus profesores”* y que *“la falsedad de las constancias luce allant de soi y naturalmente, comunica sus groseros déficits a las láminas firmadas por el entonces Rector de la Universidad Nacional de Formosa. Tan absurda fue la gestión que… los pliegos agregados en copia a la causa indica que quienes los recibieron nacieron en Madrid, REPUBLICA DE ESPAÑA”*.

De ese modo, entendió que *“no es posible predicar de ellos que eran falsos materialmente pues no solo no fueron sometidos a una pericia que así lo certificara, sino que –además- ni siquiera llamaron la atención de la Sra. María Gladis Acéval quien se desempeñaba en el área de títulos y calificaciones desde 1990, ni la del Sr. Juan Carlos Cosentino a cargo del Área de Control Administrativo de Títulos, Certificaciones y Exámenes de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria que intervino algunos de ellos… ni de la funcionaria del Ministerio del Interior que –también en algunos- certificó su firma”*.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Otra de las razones dadas para descartar la figura fue la importancia *"del rol que en materia de certificación de títulos universitarios"* como *"condición necesaria para que adquieran completitud"*.

Al respecto, sostuvo que de los diecisiete títulos, aquellos cuyas copias se agregaron a fs. 1636/1637 (Marta Herranz Márquez), 1640/1641 (Jaime Mateo Márquez López), 1652 y vuelta (Israel Capellán Pérez), 1656 y vuelta (Daniel Portillo Casado) y 1659 y vuelta (Francisco Bernabeu Fernández) no surgió que hubieran sido intervenidos por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria por lo que carecían del requisito de completitud y por ende, de validez nacional.

Agregó que tampoco se había iniciado el trámite de homologación de los títulos de educación superior, destacando que dicha gestión no se inicia de oficio, sino que debe ser instada por sí o por medio de un representante.

De otra parte, y en lo que respecta a los títulos de Licenciados en Sistemas cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 1620/1621 (Angel Luis Ordieres Regato), 1648 y vuelta (María Ángeles Valdericeda Auñoz), 1649 y vuelta (José Luis Ruiz Rodríguez), 1653 y vuelta (Carlos Miguel Mateos Ajo), 1654 y vuelta (Vicente Martín Pérez –Serrano), 1657 y vuelta (Higinio Soler Torroja) y 1658 y vuelta (Ángel Martínez de la Mata), que –según pareciera- fueron reconocidos por el departamento específico de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, *"el lapsus calamis consistente en aludir a la REPUBLICA DE ESPAÑA, entidad políticamente inexistente, equivale al "falso grossolano", al que se refería Carrara que es la cualidad que se predica de aquellas falsedades documentales a las*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

que les falta absolutamente la aptitud para engañar, aquellas que resultan evidentes ictu oculi por cualquiera, sin que sea necesaria la concurrencia de averiguaciones o cotejos de ningún tipo para detectarla".

Aclaró que *"aunque el documento no está llamado a probar donde nació el titulado, sino la conclusión de ciertos estudios, el grosero yerro en un elemento accidental, lo torna inocuo para afectar al bien jurídico: la fe pública, pues cualquier persona percibiría su espuria naturaleza, máxime si consideramos que para su empleo en la vida profesional debía ser homologado".*

Por tales razones, absolvió a Carlos Antonio Dalfaro y a Héctor Carmelo Quijano respecto de los delitos de falsedad material e ideológica de los documentos cuyas copias se han incorporado, por absoluta inhabilidad de los documentos para afectar –por lesión o puesta en peligro- al bien jurídico.

Tras ello, el tribunal de mérito agregó que *"si hay quienes no fueron timados con el cursado de la modalidad a distancia de una carrera de grado fueron los presuntos graduados, siendo que a nadie le está permitido beneficiarse de su propio actuar doloso", lo que resultó "inferible" del dato de que ninguno de los doce que declararon intentó siquiera homologar el "título obtenido" a sabiendas que nada bueno les depararía, por lo que correspondía la absolución por el delito de estafa por el que habían sido acusados*.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Dijo que *“tanto los comportamientos falsiarios previos como la emisión de los títulos truchos representaron ejercicios abusivos de las facultades que la Ley de Educación Superior y el Estatuto Universitario conferían al entonces Rector de la Universidad Nacional de Formosa Carlos Antonio Dalfaro y al ex Decano de la Facultad de Administración, Economía y Negocios, materializados en órdenes de imprimir a tramitaciones irregulares la apariencia de legítimas, prescindiendo de su ostentable torpeza”*.

Luego los absolvió en orden al delito de abuso de autoridad (artículo 248 del Código Penal) por haber operado la prescripción *“mientras se sustanciaba la causa en su etapa preparatoria”*.

En ese sentido, tuvo en consideración que los títulos habían sido entregados en septiembre de 2004, que constaba la intervención de la Sra. Acéval certificando la firma de Dalfaro y Quijano en fecha 5 de julio de 2005, fecha que debe ser considerada como de cese del curso lesivo, siendo que, entre fines de diciembre de 2005 en que fueron destituidos y la fecha en que fueron llamados a prestar declaración indagatoria, había transcurrido el plazo previsto en el art. 65, inc. 3º y 67 apartado c del Código Penal).

De otra parte, en cuanto al delito de malversación de caudales públicos en la modalidad de peculado, interpretó que no hubo sustracción de caudales públicos ya que al haberse anulado el convenio entre la Universidad de Formosa y el Instituto Cibernos *“las transferencias efectuadas por el procesado Fernández no pueden ser admitidas como la ejecución de su contraprestación, siendo que ello importaría un pago en*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

virtud de una causa ilegítima" por lo que absolvió a Carlos Antonio Dalfaro, a Héctor Carmelo Quijano y a Roberto Víctor Salvador Seminara del delito mencionado, aclarando que "la absolución dispuesta es, además, una consecuencia involuntaria de que el coprocesado Fernández, cuya situación procesal quedó firme el 4 de septiembre de 2012, no haya sido traído a juicio por razones que ignoramos" (fs. 5499 vta.).

Por último, los jueces de la instancia anterior dijeron que "*no habiéndose explicado en los requerimientos de elevación a juicio los hechos atribuidos al acusado Roberto Víctor Salvador Seminara, que fueran calificados en las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y de la querellante Universidad Nacional de Formosa como falsificación de instrumento público, estafa y otras defraudaciones en concurso real e ideal, en reiteración de hechos, corresponde absolverlo respecto a esos cargos despojados de base fáctica*" (fs. 5499 vta.).

CUARTO:

Estimamos oportuno aclarar que la absolución de Rossana Viggiani ha adquirido firmeza toda vez que la querellante Universidad Nacional de Formosa no dedujo la correspondiente queja por recurso de casación denegado a su respecto, razón por la que su situación no será objeto de análisis en esta instancia.

QUINTO:

Llegado el momento de resolver, habremos de adelantar que los agravios traídos por la fiscalía en torno

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

a la integración del tribunal no tendrán favorable recibimiento de nuestra parte.

Sin perjuicio de estimar que resultan fundados los reproches a la respuesta esquiva por parte del tribunal con fecha 1/8/16, pues frente al pedido expreso de informe sobre la intervención de una de sus integrantes -la jueza María Delfina Denogens- en expedientes que tramitaban ante la Cámara Federal de Apelaciones de Chaco, en los que actuaban las mismas partes y se discutía, entre otras cuestiones, la validez de los títulos otorgados en España (cfr. a fs. 5438 y 5439), en lugar de contestar que no tenían registro de causas ajenas a su jurisdicción, debió poner en conocimiento de la fiscalía la información requerida, máxime si tenemos en cuenta que al día siguiente del mencionado pedido, el 2/8/16, Denogens presentó su excusación en las causas que tramitaban en Chaco, pero haciéndola extensiva al 5/7/16 momento del inicio del debate en Formosa (cfr. copias de fs. 5674).

Sin embargo, ello solo no alcanza para afirmar que la intervención de la jueza María Delfina Denogens importó la afectación de la garantía del juez imparcial, pues al momento de dictar la sentencia en estos actuados, no se había pronunciado sobre el fondo de los temas sometidos a su jurisdicción en los expedientes radicados en Chaco como el propio fiscal admite, sin que las cuestiones de trámite aludidas alcancen para sustentar el temor de parcialidad ni la nulidad de todo lo actuado, máxime cuando este fallo ha sido dictado de manera impersonal por los tres integrantes del tribunal de juicio y no se ha demostrado una efectiva lesión a la garantía invocada.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

No obstante ello, la solución que habremos de adoptar acerca de los restantes agravios nos exime de dar mayores consideraciones acerca de esta cuestión.

SEXTO:

I. En relación al requisito de motivación que deben contener los autos y sentencias, es del caso recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala III que también integramos en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones.

Así, llevamos dicho al respecto que "…*los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido"* (conf. Sala III, causas n°25, *"Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación"*, reg. 67, rta. el 15/12/93 y sus citas; y causa n° 65 *"Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación"*, reg. 99/94, rta. el 24/3/94).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 *“Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación”*, Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 *"Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación"* Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 *“Arrúa, Froilán s/ rec. de casación”*, Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 *“Canda, Alejandro s/ rec. de casación”*, Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 *“Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación”*, Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 *“Grano, Marcelo s/ rec. de casación”*, Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 *"Vitale, Rubén D. s/rec. de casación"* Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 *"Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación"* Reg. Nº 67 del 15 de diciembre de 1993; N° 65 *"Tellos, Eduardo s/rec. de casación"* Reg. Nº 64/94 del 24 de marzo de 1994 -ya citadas-; N° 135 *"Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación"* Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 *"Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación"* Reg. N° 152/94 del 21/10/94; Nº 13.755 *“Nicodemo, Eduardo Jorge Damián, Cristian Javier y Arambulo, Raúl Leonardo s/rec. de casación”* Reg. Nº 1130/11 del 15/8/11; Nº 15.150 *“Quevedo, Marcelo Rodolfo s/rec. de casación”* Reg. Nº 501/12 del 20/4/12; Nº 15.203 *“Lucena, Roque Antonio s/rec. de casación”* Reg. Nº 498/12 del 20/4/12; Nº 651/2013

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

"Gacitua, Fernando y Otro s/rec. de casación" Reg. Nº 2426/13 del 12/12/13; Nº 694/2013 *"Díaz, Iván Andrés s/rec. de casación"* Reg. Nº 2577/13 del 27/12/13; Nº 1357/2013 *"Gómez, Damián Horacio s/rec. de casación"* Reg. Nº 291/2013 del 12/3/14; Nº FPA 91002271/2012/TO1/CFC1 *"Lamas, Emanuel Augusto Carin y Otros s/rec. de casación"* Reg. Nº 621/15 del 23/4/15; Nº CCC 64290/2013/TO1/1/CFC1 "*Baez Gómez, Jonathan Gabriel s/rec. de casación"* Reg. Nº 1389/15 del 26/8/15; Nº FRE 75555/2014/TO1/CFC1 *"Quiroz, Darío Nicolás s/rec. de casación"* Reg. Nº 696/16 del 3/6/16; Nº FMZ 93003252/2012/TO1/CFC1 *"García Centurion, Luís Eduardo y Otros s/rec. de casación"* Reg. Nº 739/16 del 8/6/16; Nº FTU 21346/2014/TO1/CFC1 *"Luna, Patricia de los Ángeles s/rec. de casación"* Reg. Nº 826/16 del 23/6/16, todas de la Sala III, entre muchas otras).

II. Analizado el caso a la luz de la doctrina reseñada, conceptuamos que el a quo no ha satisfecho adecuadamente el mandato de motivación, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2º del mismo cuerpo legal.

De la extensa sentencia bajo estudio se advierte que los jueces de la instancia anterior han dedicado sus mayores esfuerzos en cuestionar la investigación, la supuesta acumulación de hechos inconexos, su duración, la imprecisión de las acusaciones, la demora en notificar a los imputados su calidad de tales, y la supuesta asimetría en el tratamiento de situaciones que a su juicio lucían iguales, entre otras.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Como se verá, tras invocar una supuesta oscuridad de la investigación en general y de los requerimientos de las partes acusadoras en particular, el tribunal de mérito optó por realizar un análisis parcializado de los distintos hechos, lo que importó el arribo a soluciones parciales al margen de las reglas de la sana crítica racional y una fragmentación irrazonable de cuestiones que si bien pudieron constituir diferentes hechos se encontraban íntimamente enlazadas.

Ya desde su *"excursus preliminar"*, los sentenciantes se empeñaron en ***"develar ciertas inusuales contingencias en el modo de tramitar de la causa"*** (fs. 5447 vta.) dejando asentado su disgusto acerca del modo en que se llevó adelante la instrucción del sumario, no obstante lo cual rechazaron los planteos vinculados con la violación de la garantía de plazo razonable y a la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio.

Esa visión acerca de la investigación incidió de manera directa con el modo en que fueron analizadas las distintas imputaciones. Ello surge de lo afirmado por los propios sentenciantes en cuanto a que *"no nos corresponde abrir juicio alguno sobre la **calidad** de la investigación, pero nada nos impide señalar datos objetivos de los que es **posible inferir** ciertas **omisiones** que, **en buena medida, explican el resultado del juicio** que –reiteramos- **no nos resulta indiferente"*** (fs. 5485).

Las críticas vinculadas a la supuesta acumulación de hechos ajenos al objeto de la instrucción no se encuentran justificadas pues no consultan que ellos se encontraban íntimamente relacionados con lo que ocurría en el ámbito de la Universidad Nacional de Formosa (UNaF) y

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

más precisamente en la Facultad de Administración, Economía y Negocios (FAEN).

No debemos perder de vista que a partir de la documentación secuestrada para determinar las circunstancias que rodearon la expedición de los diecisiete títulos de “Licenciado en Sistemas” otorgados a los estudiantes españoles que dio inicio a la investigación, fueron advertidas gran cantidad de irregularidades que dieron base a las acusaciones centradas en el manejo discrecional, irregular y antirreglamentario de la Universidad Nacional de Formosa por parte del entonces Rector Carlos Dalfaro y del ex decano de la Facultad de Administración, Economía y Negocios, Héctor Carmelo Quijano, quienes con la colaboración de funcionarios de la misma universidad (Seminara, Espíndola) y/o de personas ajenas a ella (Gorosito, Idoyaga, Castro), no sólo habrían hecho uso indebido de los fondos públicos sino también de aquellos obtenidos en virtud de convenios suscriptos con entidades privadas (locales y extranjeras), que nunca llegaron a estar operativos (ya sea por oponerse a la normativa vigente o por no haber sido aprobados por la respectiva autoridad de aplicación –Consejo Superior-), pero que igualmente fueron ejecutados de manera irregular, obteniendo de ese modo divisas que eran percibidas en propias manos de los funcionarios y aplicadas de manera discrecional.

En otras palabras, las pruebas indicaban que lo sucedido con el Instituto Cibernos de Madrid no se había

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

tratado de un suceso aislado sino que la suscripción de convenios por parte de las máximas autoridades de la UNaF/FAEN resultó ser una modalidad que se repitió a nivel local y que, en ambos casos –local e internacional-, y a pesar de que eran inválidos o no habían sido aprobados por las autoridades competentes, fueron igualmente ejecutados, lo que determinó un ingreso de dinero que era recibido en propias manos de los funcionarios.

Es por ello que asiste razón la fiscalía en cuanto sostuvo que el hecho de que las maniobras hubieren sido materializadas con la participación de varios particulares no implicaba la existencia de diversidad de objetos procesales o causas que permitiesen su separación en varios procesos, pues una medida de tal naturaleza hubiera implicado una abierta contradicción a las reglas de conexión establecidas en los artículos 41 y 42 del C.P.P.N.

Justamente, esa visión de que se trataba de cuestiones independientes se encuentra íntimamente ligada con el examen parcializado al que venimos refiriendo. Sin embargo, un correcto análisis imponía un análisis global de la gestión y del contexto en el que se produjeron los hechos que, a pesar de las críticas del a quo, se conectaban unos con otros de manera final.

Ello así, pues no podemos obviar que lo ocurrido con los títulos inválidos se dio en el marco de una gestión signada por gran cantidad de irregularidades administrativas y patrimoniales en la Universidad, que debían ser evaluadas en conjunto para determinar la existencia de una posible administración fraudulenta en perjuicio del estado.

Tampoco podemos dejar de mencionar que la complejidad de las maniobras investigadas incluía hechos

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

ocurridos en extraña jurisdicción –España-, gran cantidad de documentación a ser analizada, la dificultad que suponía la sujeción al proceso del español Felipe Andrés Fernández, entre otras, todo lo cual permite explicar la razonable prolongación de la etapa preparatoria durante más de seis años, y deja sin sustento las críticas formuladas por los sentenciantes.

III. Iguales defectos se advierten en el modo que fueron analizadas las cuestiones de fondo, por las razones que se exponen a continuación.

Sin otra explicación que la falta de claridad de la acusación, el tribunal comenzó analizando la conducta de Gorosito, circunscribiendo su conducta a la expedición de títulos de pre-grado por parte del instituto que dirigía, pero omitió cuestiones relevantes que habían sido expuestas por las partes acusadoras, tales como su papel como intermediario entre el Instituto Cibernos de España y la Universidad de Formosa, a cuyos responsables había conectado, surgiendo a partir de allí convenios que generaron la creación de los cursos y títulos cuestionados.

Gorosito admitió tal intermediación y admitió que en algunas ocasiones incluso había traído el dinero desde España a los funcionarios en Formosa. Esa circunstancia no fue considerada pues tal como puso de relieve el Sr. Fiscal, ello implicaba desviar la ruta de su residencia personal en Ushuaia, Tierra del Fuego hasta el otro extremo del país, Formosa, casi 7000 kilómetros de viaje ida y

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

vuelta sin otra explicación de haberlo hecho “de favor” lo que no resultaba razonable.

La sentencia absolvió a Gorosito sin valorar adecuadamente lo informado por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria a fs. 679/391 acerca de la gestión que el nombrado llevó a cabo ante el Ministerio de Educación para conseguir una autorización que permitiera otorgar validez a los títulos entregados en España.

Además restó relevancia a lo sucedido en torno al convenio de “Colaboración, Asistencia Técnica y Complementación” suscripto entre Jorge Gorosito, en representación de la Fundación World University, de World University of Sciences and Humanities S.L. y del World College de Ushuaia y Carlos Antonio Dalfaro en su carácter de Rector la Universidad de Formosa, el 16 de septiembre de 2003.

IV. Los sentenciantes absolvieron a Dalfaro de la *“plural acusación como autor de los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público”* por los que había sido acusado.

En tal sentido, dijeron que *“el conjunto de fruslerías y vanos propósitos en que consiste el ´convenio ´”* que no había sido convalidado por el Consejo Superior y además, contenía metas inaccesibles e insusceptibles de causar la afectación del bien jurídico protegido por el art. 248 del C.P. *“cualquiera haya sido la intención de quienes lo celebraron”.*

Tras ello dejaron asentado su sentir en cuanto a que ***“nos causa estupefacción y republicana perplejidad que un adulto de las condiciones intelectuales que se han reconocido en el acusado*** [Dalfaro] ***e investido de su autoridad académica por la comunidad universitaria***

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

constituida en asamblea, haya firmado un texto que desborda memez. Tal conducta es la que probablemente determinó su destitución como Rector de la Universidad Nacional de Formosa” (fs. 5464 vta., el resaltado nos pertenece).

Sin embargo, debemos advertir que la acusación formulada a su respecto no se limitaba a la suscripción de un convenio de complementación curricular entre el World College y la UNaF sino antes bien al incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y a delitos cometidos en el ejercicio de su función como Rector de la Universidad Nacional de Formosa, en connivencia con otros importantes funcionarios y personas ajenas a la institución.

Además, observamos que dicha conclusión no consultaba un hecho significativo que debió ser tenido en cuenta cual es la trayectoria de los imputados en la Universidad con anterioridad a los hechos que aquí se juzgan. En tal sentido adquiere especial significación el hecho de que Dalfaro se había desempeñado al frente de la FAEN entre los años 1997 y 2001, por lo que conocía su funcionamiento de manera cabal a lo que se suma el hecho de que fue sucedido en esa función precisamente por el coimputado Quijano.

V. La ilicitud del hecho que dio origen a la investigación y que inexplicablemente fue incluido en el último punto de la sentencia, fue arbitrariamente descartada por los sentenciantes.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

En cuanto al convenio suscripto entre Quijano "ad referéndum" del Rector de la UNAF y el Instituto Cibernos de España, sostuvo que de sus cláusulas "***no resulta***[ba] ***que se haya contraído obligación alguna que sorteara, sin cumplirlas, las exigencias impuestas por la ley y la reglamentación***".

Afirmó que tales convenios permitieron a Quijano y Dalfaro "***crear ex nihilo alumnos*** *que cursaron el ciclo de nivelación y las diez materias que integraban el plan de la carrera de Licenciatura en Sistemas, según lo autorizado por la Resolución nº 117/02 del Ministerio de Educación de la Nación. Alumnos* ***que no cumplieron*** *con la carga horaria exigida,* ***que no rindieron*** *los respectivos exámenes, ante tribunales integrados por profesores que no eran tales y los* ***trámites simulados*** *que están agregados en el Cuerpo I del Anexo XXXIX, en cuya factura* ***tuvo mayor gravitación el ex decano Quijano…".*** Tales actos, a juicio del tribunal *"configuraron comportamientos administrativos* ***carentes de virtualidad jurídica,*** *que* ***estuvieron ordenados a producir*** *otra vía de hecho cual fue la* ***formalización de una lámina que tenía la floja apariencia de un título universitario y a cuya producción concurrió Dalfaro, al insertar en ellos su firma,*** *tal como lo reconociera al prestar declaración en la audiencia de debate"* (fs. 5489/90, el resaltado nos pertenece).

Tras ello –reiteramos- absolvió a Quijano y a Dalfaro por atipicidad de las conductas en orden a los delitos de falsedad material e ideológica de los títulos por atipicidad de la conducta y de estafa en perjuicio de los "*presuntos graduados*".

Agregó que "*tanto los comportamientos falsarios previos como la emisión de los títulos truchos*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

representaron ejercicios abusivos *de las facultades que la Ley de Educación Superior y el Estatuto Universitario… materializados en órdenes de imprimir a tramitaciones irregulares la apariencia de legítimas,* ***prescindiendo de su ostensible torpeza****"* (fs. 5498/vta.)

Luego absolvió a los acusados en orden al delito de abuso de autoridad tras afirmar en pocos párrafos que había operado la extinción de la acción penal entre "*fines de diciembre de 2005 en que los acusados fueron destituidos, los primeros llamados a prestar declaración indagatoria y la fecha del requerimiento de elevación a juicio de la causa*" (fs. 5498 vta.).

Otra vez luce evidente que la fragmentación de las cuestiones a decidir han llevado al tribunal a tratar la figura prevista en el art. 248 del C.P. respecto de Dalfaro en dos oportunidades diferentes, arribando a diferentes conclusiones, pues si la acción estaba prescripta como sostuvo a fs. 5498 vta., así debió decirlo en lugar de absolver por la misma figura a fs. 5464.

En otras palabras, si el tribunal consideraba que había operado la prescripción tomando en cuenta la fecha en que Dalfaro fue destituido y la del requerimiento de elevación a juicio, debió analizarlo como cuestión previa a decidir la falta de afectación al bien jurídico que precedió la absolución de Dalfaro al analizar lo sucedido con el convenio suscripto con Gorosito.

Además, habremos de advertir que la prescripción así declarada también carece de fundamentación al haber

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

omitido analizar la situación de los imputados Dalfaro y Quijano a la luz de lo previsto en el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal.

Tal disposición establece que *"la prescripción también se suspende en los casos de los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hayan participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público"*.

Cabe recordar que dicha norma había sido expresamente invocada por la querella y por la fiscalía al contestar los respectivos planteos formulados por los acusados, habiendo destacado una de las querellas como "dato relevante" que "Dalfaro, Quijano y Seminara fueron destituidos en virtud de la resolución de fecha 22 de diciembre de 2009" (fs. 5448 y vta.).

Tenemos entonces que el tribunal declaró la prescripción de la acción omitiendo todo análisis respecto de que los delitos fueron cometidos por los imputados en el ejercicio de la función pública y que si bien fueron destituidos, debieron recabar la información necesaria para determinar si continuaron ejerciendo cargos públicos dentro o fuera de la universidad. Cabe memorar que de la propia sentencia surge que Dalfaro se desempeña como empleado público provincial en el Instituto de Comunidades Aborígenes y que Quijano lo hace como empleado de la Legislatura de la Provincia de Formosa.

Las circunstancias vinculadas a la falsedad ideológica de los títulos universitarios también fueron analizadas de manera contradictoria.

Así, por una parte el tribunal afirmó que *"aunque el documento no está llamado a probar donde nació el titulado, sino la conclusión de ciertos estudios,* ***el***

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

grosero yerro en un elemento accidental, *lo torna* ***inocuo*** *para afectar al bien jurídico:* ***la fe pública****, pues* ***cualquier persona*** *percibiría su espuria naturaleza, máxime si consideramos que para su empleo en la vida profesional debía ser homologado"* (5497 vta.).

Sin embargo, con carácter previo, al descartar la falsedad material había afirmado que "*ni siquiera llamaron la atención de la Sra. María Gladis Acéval quien se desempeñaba en el* ***área de títulos y certificaciones desde 1990****, ni la del Sr. Juan Carlos Cosentino a cargo del* ***área de Control Administrativo de Títulos, Certificaciones y Exámenes de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria*** *que intervino algunos de ellos… ni de la* ***funcionaria del Ministerio del Interior*** *que –también en algunos- certificó su firma" (fs. 5491).*

Ello deja sin sustento a lo afirmado en cuanto a que se trató de una "*lámina que tenía* ***la floja apariencia*** *de un título universitario y a cuya producción concurrió Dalfaro, al insertar en ellos su firma, tal como lo reconociera al prestar declaración en la audiencia de debate*".

En efecto, ni Dalfaro, ni Cosentino, ni Acéval, ni la funcionaria del Ministerio del Interior advirtieron la "floja apariencia" a la que alude el tribunal ni el "grosero yerro" que le atribuye para descartar la tipicidad de la conducta.

La falsedad ideológica consiste en hacer aparecer como reales hechos que no han ocurrido o en hacerlos

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

aparecer como ocurridos de un modo determinado cuando sucedieron de una manera diferente, siempre dentro del contexto de lesión a la fe pública en documentos que deban hacer fe. Queda consumado cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponer la prueba por él constituida a terceros, pues **ya desde aquel momento nace la posibilidad de perjuicio** (cfr. D´Alessio, Andrés José, "Código Penal Comentado y Anotado", tomo II, parte especial, páginas 986/7, La Ley 2006).

La ley reprime las falsedades concernientes a un hecho que el documento deba probar y ello es lo que ocurrió en el caso donde los títulos universitarios ya perfeccionados y expedidos por las autoridades competentes, estaban destinados a certificar la finalización de los estudios en la carrera de "Licenciados en Sistemas" de alumnos que en realidad no habrían sido tales.

El tribunal tampoco analizó adecuadamente que el error material aludido –"República" de España- amén de no haber recaído en uno de los elementos esenciales, tampoco fue advertido por ninguno de los funcionarios públicos que concurrieron a su expedición, ya sea dentro del ámbito de la UNaF o del Ministerio de Educación Nacional, ni impidió que varios de los presuntos graduados lo hubieran invocado o presentado para ejercer la profesión, pese a no estar homologados.

En tal sentido, podemos señalar que de las declaraciones incorporadas por lectura, surge que María Ángeles Valdericeda Auñoz dijo que *"no ha sido reconocido por las autoridades españolas, ya que no lo ha presentado en ningún sitio,* ***aunque sí lo ha presentado en su***

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

profesión", agregando que *"**con dicho título está ejerciendo la profesión** de Jefe de Proyecto Informático"*; que José Luis Rodríguez declaró "*que no ha sido reconocido por las autoridades españolas, ya que no lo ha presentado en ningún sitio desconociendo si tiene validez*" agregando "***que ha utilizado** dicho título en su profesión, **pero con la validez de Argentina"***.

El tribunal agregó que para su empleo en la vida profesional, los títulos debían ser "homologados". Sin embargo, el requisito al que alude devenía necesario en caso de ser utilizados en España, omitiendo toda consideración acerca de la validez que gozaban para ejercer la profesión en nuestro país.

La circunstancia de que los alumnos españoles no hubieran iniciado el trámite de homologación tampoco resultaba suficiente para negar la existencia de perjuicio como sostuvo el tribunal de mérito, pues como ya se señaló el delito queda consumado aunque no se hubieran realizado los actos necesarios para oponer la prueba constituida por el documento a terceros, pues ya desde el momento en que queda perfeccionado emerge la posibilidad de perjuicio.

Esta postura es también compartida por Fontán Balestra, quien sostiene que para el autor de la falsedad, el hecho queda consumado al perfeccionar ésta, sea material, ideológica o por supresión, y el uso nada agrega al hecho, pues, para él, está ya comprendido en el tipo concretado' (en "Tratado de Derecho Penal", T. VII, segunda

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, pag. 577).”.

Más allá de la validez formal de los referidos títulos (que también fue discutida ante la justicia contencioso administrativa y que luego de la absolución dictada por el tribunal oral habría admitido la demanda contra la decisión de la Universidad de Formosa que había declarado su invalidez –fs. 5902/5909-), lo cierto es que luego de analizar las pruebas reunidas el tribunal de mérito dejó asentada su postura acerca de que los “alumnos” nunca fueron tales.

Tras ello, absolvieron a los imputados del delito de estafa tras afirmar que los alumnos no debían ser considerados damnificados pues habrían concurrido al hecho mediante un “actuar doloso”. Sin embargo, advertimos que si así fueron las cosas, el a quo debió haber ordenado la extracción testimonios para que se analizara su posible participación en el delito, mas no absolver a los aquí acusados Dalfaro y Quijano sin otra consideración que la falta de perjuicio en los *“presuntos graduados”* a partir de la inferencia acerca de *“el conocimiento de la ilicitud de su propio proceder”* (fs. 5498).

VI. El tribunal de juicio afirmó la atipicidad de la conducta vinculada con la obtención de los “Boden 2008” tras considerar que el hecho imputado se trató de la “*legal y legítima recuperación de recursos que pertenecían a la Universidad Nacional de Formosa*”.

Para así resolver, dijo que la universidad se había subrogado en el derecho a los reintegros reconocidos a los trabajadores y que una posibilidad consistía en gestionar por vía de reclamo administrativo o judicial la restitución de la suma abonada a los agentes, “**con**

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

resultado incierto” y **“larguísimo plazo”**, mientras que **“la otra solución”** fue la que narró el fallecido Contador Gait en la nota dirigida a Dalfaro, que consistía en incluir en la nómina de beneficiarios del reintegro a la Unidad de Vinculación Tecnológica como titular del crédito porque tenía clave de identificación tributaria que era una de las exigencias del procedimiento administrativo de reintegro.

Sin embargo, advertimos que las razones expuestas no alcanzan para justificar la conducta de los funcionarios públicos pues si la universidad se había subrogado en los derechos de los trabajadores, debía proseguir los trámites legalmente previstos para recuperar sus acreencias, mas no alterar *“el archivo `detalles.txt´”* como admite la sentencia.

El hecho de que el resultado de un posible reclamo fuera “incierto” demuestra la contradicción que encierra el razonamiento del a quo pues si el reclamo era legítimo y si la universidad realmente se había subrogado en los derechos de los trabajadores, no cabía más que esperar un resultado cierto cual era el reconocimiento administrativo o judicial de su acreencia.

La conclusión del tribunal tampoco consulta debidamente lo que surge de la nota enviada el 10 de septiembre de 2003 al rector Dalfaro, agregada a fs. 168/9 en la que luego de solicitar “reserva”, el propio Contador José Asaff Gait reconoció que se había contactado con los “*funcionarios* ***sobreresponsables***” a cargo del Ministerio para “***conocer*** *y* ***medir*** *la* ***rigurosidad del control*** *y a*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

partir de allí ***determinar el riesgo emergente si llegara a constatarse la existencia de una*** ***<u>solicitud improcedente”</u>***.

Continuó explicando que *“para* ***tener una idea*** *de las* ***consecuencias jurídicas que*** ***<u>asumiríamos los firmantes</u>*** *responsables de la información documental presentada,* ***concurrí al Estudio Jurídico de nuestro común amigo y asesor*** *Dr. Granada. El Dr. Granada* ***coincidió con nuestra presunción*** *manifestando que* ***la primera reacción*** *del Mrio. de Economía sería* ***intimar la DEVOLUCION*** *de los Bonos y luego* ***lógicamente*** *entrarían en el detalle* ***judicial****. Agregó que una* ***forma práctica*** *de* ***atenuar*** *las cosas sería DESTINAR ESTOS RECURSOS a una OBRA PÚBLICA y de esta manera* ***justificar*** *la inversión y* ***comprometer una devolución*** *en cuotas o* ***lograr políticamente*** *una eximición”* (el resaltado nos pertenece).

De ello se sigue que la afirmación del tribunal en cuanto a que se trató de una *“legal y legítima recuperación de recursos”* lejos de ser confirmada por las pruebas reunidas, se contrapone con la admisión de los mismos funcionarios que intervinieron en la gestión acerca de los riesgos de efectuar una **solicitud improcedente** pues, de descubrirse la maniobra podrían ser intimados a su restitución, por lo que –reiteramos- aconsejaron *“hacer la presentación ante el* ***Consejo Superior de un PLAN DE TRABAJOS PUBLICOS…*** *<u>sin entrar en detalle del origen de los recursos”</u>* para sostener *“con hechos concretos una posición más que favorable y eventualmente* ***negociar*** *una devolución* ***en cómodas cuotas y a largo plazo*** *o* ***lograr*** *a través de la mediación política una eximición”.*

El tribunal continuó diciendo que *“si el Estado Nacional era –en rigor- el deudor de las sumas inconstitucionalmente retenidas a los trabajadores y*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

solventadas con recursos de la Universidad Nacional de Formosa, ***no se explica de manera racional cuál sería el perjuicio patrimonial causado al presunto damnificado"*** (el resaltado nos pertence).

Sin embargo, la invocada intención de recuperar fondos injustamente retenidos, no autorizaba a que los funcionarios públicos falsearan datos para recuperar el 13% abonado por la UNaF, tras obtener una respuesta negativa por parte de la Coordinadora General Económica Contadora Adriana Brott (cfr. nota de fs. 168/169).

No podemos justificar que los funcionarios públicos recurran a maniobras aviesas para acortar los plazos de las vías legalmente establecidas para hacer valer sus derechos.

Lo mismo cabe decir respecto del hecho de que los fondos obtenidos a partir de la liquidación de los bonos aludidos fueran retirados de la cuenta a nombre de la universidad y aplicados en plazos fijos a nombre de uno de los funcionarios so pretexto de un posible embargo de las cuentas de la UNaF por parte de la AFIP (cfr. lo explicado por el fallecido Gait a fs. 2527/2534).

VII. Otra circunstancia que demuestra la arbitraria valoración de los hechos efectuada por el a quo, se vincula con la absolución de Espíndola respecto de los hechos relacionados con los fondos destinados al Programa de "Nuevas Ofertas Académicas" de la Universidad Nacional de Formosa.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

No obstante tener por demostrado que Héctor Rubén Espíndola, tesorero de la UNaF y cuñado de Dalfaro, cobró el cheque nº 1900432 por la suma de $26.000, calificando de mendaces las explicaciones dadas por Espíndola acerca de las razones por las había cobrado ese cheque, luego lo absolvió por falta de pruebas.

En tal sentido dijo que no pudo acreditar que ***"el dinero percibido por Espíndola hubiese sido sustraído en su beneficio o el de algún tercero****, cual sería la conducta reprimible bajo lo previsto por el artículo 261 del Código Penal. Antes bien, de las declaraciones coincidentes de los tres imputados resulta que el dinero fue aplicado a los fines para los que fue autorizada su disposición***"*** (fs. 5481, lo resaltado nos pertenece).

Luego aclaró que la conducta descripta por Viggiani durante la audiencia *"puesta en debido conocimiento de las autoridades competentes, podría haber configurado el delito de coacción tipificado en la parte final del artículo 149 bis del Código Penal, sin perjuicio de la virtualidad cancelatoria de la culpabilidad de la conducta de la presunta víctima*".

Por último, absolvió a Espíndola en orden al delito de abuso de autoridad al entender que estaba vinculado con la malversación y no con las amenazas que habría proferido a Viggiani.

En tales condiciones, la absolución de Espíndola también encierra un déficit de fundamentación que la descalifica como acto jurisdiccional válido pues pese a tener por comprobado que el nombrado cobró el dinero cuando no le correspondía y sin dar una explicación válida, luego descartó la comisión del delito de malversación de caudales públicos.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Más tarde desechó la figura de abuso de autoridad con la sola afirmación de que estaba en relación de medio comisivo con el primero y pese a dejar asentada su opinión acerca de que la conducta de Espíndola pudo haber constituido un delito más grave –coacción- lo absolvió.

De ello surge que la sentencia no solo contiene una errónea aplicación de la ley sustantiva al descartar las figuras previstas en los arts. 248 y 261 del C.P. sino que además omitió examinar los hechos bajo todas las figuras propuestas por la acusación.

VIII. La sentencia tampoco ha dado debida respuesta a las acusaciones vinculadas con el desvío de los fondos obtenidos de las carreras aranceladas o autoaranceladas para financiar gastos comunes e incluso ajenos a la vida institucional de la universidad que surgieron del análisis del libro "caja" a cargo del contador Víctor Seminara.

El a quo sostuvo que tal extremo no fue probado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso pero omitió valorar adecuadamente las irregularidades expuestas en los informes realizados por la Comisión Investigadora creada por la Resolución C.S. Nº 0003/06 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Formosa, por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Formosa y por la Unidad de Apoyo Fiscal para la investigación de Delitos Complejos, que dieron cuenta de la gran cantidad de irregularidades en la percepción de los fondos provenientes de los cursos arancelados y auto arancelados como así

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

también el modo en que eran administrados tales fondos, en especial referidos a una gran cantidad de gastos comunes, expresamente vedados entre otras por la Resolución 1204/03 y el art. 59 inc. “c” de la Ley de Educación Superior, sumado a que algunas de las erogaciones se vinculaban con gastos particulares de los funcionarios.

IX. La sinrazón de la sentencia también surge evidente al analizar los hechos que rodearon el supuesto pago de alquiler del edificio ubicado en la calle Moreno 1492 de la ciudad de Formosa.

En tal sentido, debemos mencionar que fueron suscriptos diversos convenios entre la FAEN, a través del decano Quijano y la asociación Enseñar y Aprender, por medio de Isabelino Idoyaga. En ellos se acordaba el dictado de cursos arancelados, con la aclaración de que los gastos de honorarios de personal docente, edificios y demás insumos debían ser afrontados por la asociación.

El domicilio legal de la Asociación Enseñar y Crecer era en la calle Moreno 1492 de la ciudad de Formosa, inmueble que había sido adquirido con fecha 16 de octubre de 2003 por Eladio Marcelo **Castro** (10%), a Faustino Clemente Duarte (15%), a Héctor Carmelo **Quijano** (25%), Silvia Mariana **Ayala** (25%), e Isabelino **Idoyaga** (25%), por la suma de $180.000.

Ello surgió del boleto de compraventa que daba cuenta de que Domingo Antonio Ponte había vendido dicha propiedad a los nombrados.

De ese modo, habría quedado comprobado que, al menos uno los funcionarios de la universidad, el decano Héctor Quijano era condómino del inmueble referido junto al titular del gremio de unión del personal civil de la Nación (UPCN) y de la Asociación Enseñar y Crecer, Isabelino

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

Idoyaga, y de los secretarios delegados del citado gremio, Eladio Castro y Faustino Duarte. No podemos dejar de mencionar que según la fiscalía, otra de las porciones de la propiedad pertenecía al rector Carlos Dalfaro, quien la habría adquirido por intermedio de su sobrina Silvia Mariana Ayala.

En ese contexto debió analizarse lo referido al recibo emitido por José Ponte Inmobiliaria el 17/8/04 que daba cuenta del pago de alquiler del inmueble ubicado en la calle Moreno 1492 desde el 1/5/04 hasta el 30/4/05.

La fecha de expedición del recibo, posterior a la del boleto compraventa, permite confirmar la versión de Domingo Antonio Ponte en cuanto a que lo expidió “de favor” a pedido de Marcelo Castro para que le cobre a la facultad.

De ese modo, surgen dos variantes: si (como dice el a quo), quien extendió el recibo –Ponte- es quien percibió la suma allí consignada, “según el modo normal como suceden las cosas”, ello resultaba ser un desvío de los fondos de la universidad pues de los convenios surgía que los gastos correspondientes a edificios debían ser soportados por la asociación.

Pero de ser cierto lo sostenido por Ponte en cuanto a que en realidad no percibió dinero alguno pues ya había vendido la propiedad y sólo extendió un recibo “de favor” a pedido de uno de los imputados, en tal caso habría existido una sustracción de los fondos públicos, mediante la aportación de documentación que contenía datos falsos.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

Sin embargo, el tribunal se limitó a afirmar que la compraventa del edificio no surgió del informe del Registro de la Propiedad Inmueble, omitiendo considerar que las firmas de dicho documento habían sido certificadas por escritura pública y que la operación había sido reconocida por el vendedor y por los propios adquirentes.

De lo expuesto surge con toda claridad que el a quo ha soslayado realizar un análisis conjunto de los hechos y de las pruebas que venían a demostrar que las máximas autoridades de la universidad Dalfaro y Quijano, por un lado suscribieron convenios en nombre de la universidad, con las mismas personas –Idoyaga, Castro y Duarte- con las que luego adquirieron, ya ahora a título personal, un inmueble –Moreno 1492- en el que casualmente se llevaban a cabo las carreras aranceladas y en el que la universidad aparece solventando gastos de un alquiler anual y por adelantado por la suma de $18.000.

X. Los sentenciantes cuestionaron la falta de tratamiento igualitario entre los aquí imputados y otras personas que no fueron traídas a juicio. A modo de ejemplo, podemos citar lo ocurrido con Felipe Andrés Fernández (fs. 5443/47) o el Contador Público Néstor Velázquez (fs. 5485/vta.) e incluso el caso de los estudiantes españoles que a su juicio habrían tenido un actuar “doloso” que descartaría su condición de víctimas del delito de estafa.

Sin embargo, optó por restar relevancia a los sucesos acriminados y absolver a los aquí imputados en base a ese “asimétrico tratamiento”, en lugar de extraer los testimonios correspondientes y remitirlos a la instrucción con el objeto de que se profundizara la encuesta de acuerdo a las nuevas circunstancias que fueron surgiendo en el debate.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

XII. Así las cosas, ha quedado evidenciado que la gran cantidad de elementos de juicio arrimados al proceso, en algunos casos fue lisa y llanamente soslayada y en otros fue considerada parcialmente o apartándose arbitrariamente de las leyes de la lógica y de la experiencia, habiéndose omitido una visión conjunta de los mismos, lo que ha redundado en la arbitrariedad de la sentencia que, consecuentemente, debe ser anulada, *in totum* en lo concerniente a las absoluciones dispuestas respecto a los imputados Dalfaro, Quijano, Seminara, Espíndola, Gorosito, Idoyaga y Castro.

Atendiendo a todo lo precedentemente indicado, apreciamos acertado lo afirmado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que "*esta peculiar manera de administrar los fondos de la UNAF resulta inadmisible en cabeza de estos funcionarios con* ***años de antigüedad****, menos aún, si tenemos en cuenta que los involucrados eran* ***profesionales en la materia, licenciados, contadores*** *que –paradójicamente-* ***enseñaban la forma de administrar bienes*** *a los alumnos de la Facultad de Economía y Negocios, quienes recibían el título de contador público nacional, licenciado en sistemas, entre otros*" (fs. 5668, el resaltado nos pertenece).

De la sentencia recurrida surge que los jueces de la instancia anterior han soslayado las particularidades que presentaba el caso sometido a estudio, que imponía efectuar un especial y profundo análisis de las diferentes irregularidades cometidas, ya fuera por acción u omisión,

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

durante la gestión del Rector Dalfaro y del Decano Quijano, con la participación de otros altos funcionarios y particulares.

Tampoco debió obviarse la alta jerarquía de los cargos de los aquí imputados, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención, en donde existieron numerosas infracciones de deber e institucionales en perjuicio de la Universidad Nacional de Formosa.

En las condiciones expuestas, cabe concluir que la sentencia recurrida evidencia graves defectos en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba, con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada, que llevó al apartamiento de la solución legal prevista para el caso, lo que la invalida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme la doctrina de la CSJN en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

Debe recordarse la doctrina que emerge del Alto Tribunal en cuanto a que *"…es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa"* (Fallos: 238:550), y que *"se le debe acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de justicia, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional"* (Fallos 247:176; 262:459; 238:550; 249:324; 250:642).

XII. A modo de colofón, estimamos oportuno recordar que el correcto desempeño de la función pública en sentido amplio resulta ser el bien jurídico común a todas

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

las figuras que integran el Título XI del Libro II del Código Penal.

En tal sentido, deviene necesario citar las disposiciones de la ley de Ética Pública 25.188, en cuyo primer artículo establece *"un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado*".

Tras ello, define a la función pública como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Luego, en su artículo 2 describe los deberes y pautas de comportamiento público en los siguientes términos:

"Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) *Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

b) *Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;*

c) *Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;*

d) *No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;*

e) *Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;*

f) *Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;*

g) *Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;*

h) *Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;*

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

i) *Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil"*.

Tal como ha quedado evidenciado en estos actuados, los funcionarios Dalfaro y Quijano no sólo no observaron ni hicieron observar tales mandatos mientras estuvieron a cargo de la Universidad Nacional de Formosa y de la Facultad de Administración, Economía y Negocios respectivamente, sino que propiciaron un descontrol educativo, administrativo y patrimonial en cuyo marco se habrían cometido diversos ilícitos.

SEPTIMO:

Resta decir, con relación al planteo efectuado por la defensa oficial y la defensa de Dalfaro en sus presentaciones de días de oficina vinculado con la legitimidad recursiva de las partes acusadoras, que en los precedentes "Arce" (Fallos: 320:2145) y "Juri" (Fallos: 329:5994), la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que si bien los acusadores no gozan de la garantía constitucional del derecho a recurrir ante un tribunal superior y que el Estado puede limitar válidamente dicha facultad en los supuestos en que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación, nada impide -más allá de tales restricciones- su actividad recursiva en los casos establecidos por la ley (artículo 433 CPPN).

En este sentido, consideramos que acoger las posiciones defensistas implicaría dejar vacíos de contenido

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

los artículos 458 inciso 1° y 460 del Código Procesal Penal de la Nación, que consagran el derecho al recurso contra la sentencia absolutoria al Ministerio Público Fiscal y al particular ofendido, respectivamente.

Por lo demás, en numerosos precedentes hemos sostenido que el reenvío de las actuaciones al tribunal que resulte sorteado para la realización de un nuevo juicio no conculca el principio ne bis in ídem ni garantía constitucional alguna (cfr. causa nº 11.816 “Italia, Luis Roberto s/ recurso de casación, rta. 15/10/2010, registro nº 1588/10; causa nº 68/2013 “Italia, Luis Roberto s/ recurso de casación”, rta. 13/09/2013, registro nº 1658/13; entre otras, de la Sala III que también integramos).

OCTAVO:

En definitiva, en tanto en el caso bajo estudio el a quo ha desatendido el mandato que bajo pena de nulidad establecen los artículos 123 y 404 inciso 2º del rito penal, proponemos al acuerdo: **I. Hacer lugar** a los recursos de casación interpuestos por el Sr. Fiscal General, y por las querellas a fs. 5511/5676, 5504/5510 y 5677/5697, sin costas; **II. Anular** los puntos dispositivos III, IV, V, VI, VII, VIII y X de la sentencia de fs. 5434/5437 cuyos fundamentos se encuentran agregados a fs. 5440/5501; y **III. Apartar** al *a quo* del conocimiento de la causa, debiendo desinsacularse, por la vía que corresponda, el tribunal que habrá de llevar adelante un nuevo debate respecto a los hechos por los cuales fuera elevada la causa a juicio.

Tal es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1) Que por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el juez que lidera el Acuerdo, adhiero a la solución propuesta y emito mi voto en igual

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

sentido.

2) En relación con la cuestión referida a la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas (una de ellas, la Universidad Nacional de Formosa) planteada por la defensa, es dable señalar que tengo dicho que si bien el recurrente no goza de las mismas garantías de jerarquía constitucional y convencional que se le conceden a las personas de existencia real, en particular la garantía del derecho de recurrir, ya que las mismas se establecieron en beneficio de la persona física imputada de un delito, y no a favor del Ministerio Público Fiscal ni de organizaciones -cfr. art. 1.2 de la C.A.D.H.-, nada obsta a que la procedencia del recurso interpuesto por los acusadores se analice desde la óptica de las reglas propias del recurso casatorio (art. 456 y sgtes. del C.P.P.N.).

En este sentido, advierto que los recursos son formalmente admisibles en tanto se dirigen contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N. (cfr. los efectos del sobreseimiento dispuestos en el art. 335 del C.P.P.N.) y han sido interpuestos por quienes se encuentran legitimados para hacerlo (art. 458 del C.P.P.N.), con fundada invocación de las disposiciones que consideraron erróneamente aplicadas (art. 463 del mismo plexo normativo).

En igual modo, me he pronunciado recientemente en la causa FCR 82009693/2013/CFC1 "Karam, César Leandro y otros s/recurso de casación", rta. el 29/12/15, reg. nº

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

1431/15 de esta Sala I, a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad.

3) En lo que respecta a la cuestión de fondo traída a revisión jurisdiccional de esta Cámara Federal de Casación Penal, esto es, la arbitrariedad del fallo impugnado por los acusadores, a lo expuesto por el juez preopinante sólo habré de agregar que si bien es cierto que el Tribunal de mérito tiene la atribución para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones fácticas, no lo es menos que esa libertad no puede ser discrecional ni arbitrariamente utilizada, como ocurrió en el caso, al haber ponderado la prueba y los hechos de manera recortada y aislada.

Las pruebas de la causa no pueden ser consideradas de manera aislada, sino que deben ser valoradas en conjunto, de modo integral y correlacionado, tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos, sin la omisión de extremos conducentes para la solución del litigio.

De igual modo, debe ser analizada y comprendida en forma integral y correlacionada la hipótesis formulada por las partes acusadoras. Pues el desmembramiento de las distintas diferentes irregularidades que fueron advertidas en la gestión y administración de la Universidad Nacional de Formosa, su concepción como distintas conductas independientes entre sí, condujo a los sentenciantes a tener una visión parcializada del reproche que se les realiza a los encartados y a la absolución de éstos, considerando posibles conductas –o partes de ellas- desde sus eventuales calificaciones y no desde su gravitación en una maniobra de mayor envergadura que habría sido llevada a cabo por distintos funcionarios, con el objeto de desviar

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

fondos de la institución a sus patrimonios (ya fueran esos fondos verdaderamente correspondientes a la institución o “generados” a partir de la celebración de acuerdos espurios y la venta de cursos a distancia no autorizados conforme la normativa en la materia).

Tampoco debe olvidarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la *“necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva”,* cuya renuncia consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos: 310:1994; 311:509 y 2193; 313:1223; 315:2511 y 2625; 319:2796, entre otros).

En esa línea de pensamiento la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

Ello pues del análisis de los argumentos expuestos por el tribunal de mérito, surge que se incurrió en un estudio parcializado de los elementos del caso y la disgregación de la base fáctica de la acusación, de manera que se desatendió a la complejidad del caso y de las maniobras por las que los imputados fueron llevados a juicio.

Ello a su vez importó soslayar los compromisos

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

asumidos por el Estado y su responsabilidad frente a la comunidad internacional, las víctimas y la sociedad en general por la investigación y combate de estas modalidades delictivas complejas, que bajo el rótulo genérico de “corrupción”, afectan distintas instituciones del Estado y diversos bienes jurídicos sobre los cuales se edifica la sociedad argentina, todo lo cual exterioriza la gravedad institucional de la cuestión que aquí se ventila.

Por todo ello, el pronunciamiento en crisis no puede ser convalidado como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 del C.P.P.N.).

4) Finalmente, considero conveniente recordar que en mi calidad de integrante de esta Cámara Federal de Casación Penal, he tenido oportunidad de resolver diversos planteos en causas donde son investigadas, o se han juzgado, conductas que involucran a funcionarios públicos en el ejercicio de su función, y en que los bienes jurídicos afectados conducen a que esos casos sean denominados mediáticamente como casos de “*corrupción*”.

Es en este universo de casos, donde el derecho de la sociedad, como víctima indirecta de este tipo de delitos, se encuentra comprometido, y en consecuencia, es indeclinable la exigencia judicial de esclarecer las acciones que despliegan imputados vinculados con asuntos públicos, porque su impunidad pone en riesgo la estabilidad de las sociedades democráticas.

Bajo esta lógica, los principios de economía, celeridad y eficacia, reafirmados en Fallos: 335:1126, deben conjugarse, en los casos donde se investigan delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con el derecho de la sociedad, como víctima indirecta de este tipo de delitos, a esclarecer las

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

acciones que despliegan aquellos vinculadas con asuntos públicos.

El estudio de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no puede prescindir de la naturaleza que caracteriza a estos casos. Es necesario respetar el derecho a un juicio realizado en un tiempo razonable, como también las exigencias de juzgar las conductas que contrarían el orden normativo, con mayor énfasis aún si provienen de sujetos a quienes se les han encomendado tareas y/o funciones de naturaleza pública.

Tales objetivos, deben conjugarse con la obligación estatal de atender no sólo al *"debido proceso que garantice la defensa en juicio"*, sino que debe además asegurar, en un tiempo razonable, "*el derecho a la tutela judicial efectiva*" la que exige a "*los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad"* (fallo Bulacio del 18/09/2003).

En este orden de ideas, debo señalar que en las causas "Pellegrini, Rodolfo Carlos s/recurso de casación" (Sala I: causa nº 15.927, reg. nº 21.826, rta. el 30/08/2013); "Moschini, Roberto Mateo y otros s/recurso de casación" (Sala I: causa nº 14.601, reg. nº 23.578, rta. el 16/5/2014); "Soriani, Gustavo Adolfo; Cattáneo, Juan Carlos; De Lellis, Alejandro; Gaggero, Hugo s/recurso de casación" -I.B.M.-Banco Nación- (Sala I: causa nº 14.338, reg. nº 24.102; rta. el 22/9/14); "Berze, Ariel y otros s/recurso de casación" (Sala I, causa nº FLP

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

1285/2011/CFC1, rta. el 26/6/2015); “Rhom, Carlos Alberto s/recurso de casación” (Sala I, causa nº 14.843/11, reg. nº 24.936, rta. el 4/3/2016); “Rhom, Carlos Alberto s/queja” (Sala I, causa nº 14.779/11, reg. nº 24.937, rta. el 4/3/2016) -Banco General de Negocios-; “Rhom, Carlos Alberto s/queja” (Sala I, causa nº 14.780/11, reg. nº 24.938, rta. el 4/3/2016); “Pozzi, Rosa María y otro s/recurso de casación”, causa nº 16.506/11, reg. nº 24.939, rta. el 4/3/2016); “Rhom, Carlos Alberto s/recurso de casación”, causa nº 14.836/11, reg. nº 24.944, rta. el 8/3/2016); “Mallmann, Carlos Alberto s/recurso de casación” (Sala III, causa nº 1043/2013); “Menem, Carlos Saúl s/recurso de casación” (Sala III: causa nº 12469); “Baldrich, Jorge Amadeo s/recurso de casación” (Sala III: causa CFP 6420/2001/74/CFC2); “Mulford, David Campbell s/recurso de casación” (Sala III: causa CFP 6420/2001/45/CFC1), resolví la anulación de sobreseimientos, la revocación de prescripciones y la confirmación de condenas, de embargos, atendiendo de manera enfática a la naturaleza de los hechos investigados, y los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de corrupción desde la función pública.

El Estado Argentino ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley nº 26.097 (B.O.: 09/06/06) del 10 de mayo de 2006, y la Convención Interamericana contra la Corrupción, con fecha 29 de marzo 1996, mediante la ley nº 24.759, sancionada el 04/12/96 (B.O.: 17/01/97) y el 9 de octubre de 1997, el Poder Ejecutivo Nacional depositó el instrumento en la Secretaría General de la OEA. De esta manera, la Convención, entró en vigencia el 7 de noviembre de 1997.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

En función de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dicha convención tiene jerarquía normativa superior a las leyes del derecho interno, conformando derecho positivo vigente al momento de los hechos y por ello norma aplicable.

Es política del Estado Argentino Nacional la lucha y el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a las personas encontradas culpables de estos delitos, con el objeto de erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio (arts. 2º y 3º inc. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en similar sentido, art. 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ha señalado en su Preámbulo la preocupación *“por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley”*, y resaltó *“los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción”*.

Debe recodarse el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el que se sostiene

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

que *“la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”*; que *“la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”*; que el combate de hechos enmarcados dentro del concepto de *“corrupción” “fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social”*; se ha remarcado la *“importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción”*, y que para combatir la corrupción, y todo lo que ella trae aparejada, *“es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad”*.

Además dispone, dentro de sus propósitos el de *“promover y fortalecer el desarrollo, (...) de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”* (cfr. Art. II, punto 1), y enuncia en el Artículo III algunas medidas preventivas, con el objeto de cumplimentar los propósitos de la Convención, entre la que se destaca respecto al planteo efectuado en esta incidencia la prevista en el inciso 9 *“Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corrupta”*.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

En dichos instrumentos ha sido plasmada la importancia de que sucesos que fueren de corrupción, sean investigados, ya que estarían en juego bienes que involucran a la sociedad, y donde se encontraría comprometida la responsabilidad internacional en la materia, pero también el Estado Argentino ha asumido convencionalmente el respeto de las garantías constitucionales de toda persona denunciada y sometida a un proceso penal que debe ser respetado (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22).

Atento a ello, y siendo el objeto procesal en el presente caso sometido a control jurisdiccional la posible comisión de varios delitos cometidos por funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones, en detrimento de la Administración Pública, voto por la solución propuesta por el juez preopinante, **ANULAR** del decisorio recurrido, **APARTAR** al tribunal de origen y **DESINSACULAR** un nuevo tribunal que, previa celebración un nuevo juicio, dicte sentencia conforme los lineamientos establecidos por esta Cámara revisora. Sin costas (arts. 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora juez doctora Liliana Elena Catucci dijo:

En el pormenorizado estudio de la sentencia y de la causa efectuado en el voto que abre el Acuerdo, ha quedado en evidencia la falta de razonabilidad de los variopintos argumentos con los cuales el tribunal oral

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532

federal formoseño fue borrando la tonicidad delictual de los diversos hechos atribuidos, nada menos que a funcionarios públicos dedicados a la educación universitaria como fueron los rectores, de la Universidad de Formosa y del instituto terciario “World College” de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el decano de la primera y autoridades del instituto extranjero Cibernos, quienes lejos de atender a sus funciones, comprometieron la autoridad de los claustros con diversas maniobras que los ilógicos razonamientos del a quo no lograron cohonestar. Ni siquiera a tenor de la insuficiencia probatoria a la que se aludió cuando el material recolectado era suficiente.

Como se señalara en la opinión del Magistrado preopinante se dejaron de atender a los perjuicios sufridos por el estado y por los alumnos a raíz de ofertas irreales, es decir, ardidosas. Aspectos que fueron desvirtuados por el tribunal con argumentos tales como que la falta de culminación de sus estudios diluía la posibilidad delictual.

En síntesis, ha de señalarse en la misma línea del primer voto, que hechos como los aquí investigados, tildados de corrupción deben quedar siempre aclarados, no ensombrecidos con argumentos que están fuera de la lógica y la razón, tergiversando las evidencias probatorias en función de discursos de confuso contenido.

Y esto es lo que el a quo no se ocupó de realizar.

Por consiguiente y remitiéndome en lo restante a lo expuesto por el señor juez antes citado concluyo haciendo notar la arbitrariedad del fallo por fundamentación irrazonable, que conduce inevitablemente a

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#19602835#205242093#20180507122609532

su nulidad de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123, a contrario sensu y 404, inc. 2°, del Código Procesal Penal.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Sr. Fiscal General, y por las querellas a fs. 5511/5676, 5504/5510 y 5677/5697, sin costas; **II. Anular** los puntos dispositivos III, IV, V, VI, VII, VIII y X de la sentencia de fs. 5434/5437 cuyos fundamentos se encuentran agregados a fs. 5440/5501; y **III. Apartar** al *a quo* del conocimiento de la causa, debiendo desinsacularse, por la vía que corresponda, el tribunal que habrá de llevar adelante un nuevo debate respecto a los hechos por los cuales fuera elevada la causa a juicio.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. Nº 15/13, 24/13 y 42/15). Remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 07/05/2018
Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#19602835#205242093#20180507122609532